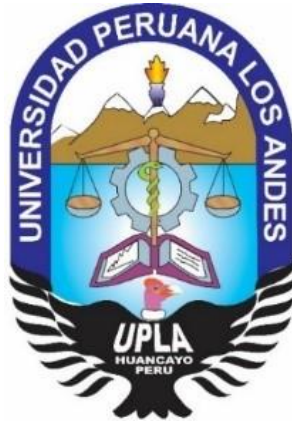


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**Autorización de venta de bien de menores y proceso no
contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018**

Para Optar : **El Grado Académico de Maestro en
Derecho y Ciencias Políticas, Mención:
Derecho Civil y Comercial**

Autora : **Bachiller Yumi Joselin Miyahira Romero**

Asesor : **Milagritos Abigail Diaz Ñaupari**

**Línea de
investigación** : **Desarrollo Humano y Derechos**

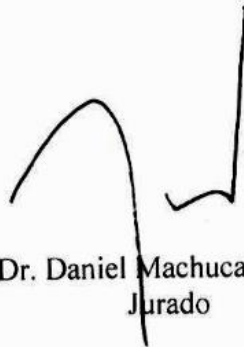
HUANCAYO - PERÚ

2020

MIEMBROS DEL JURADO



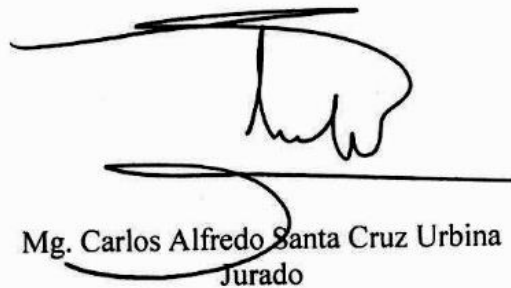
Dr. Aguedo Alvino Bejar Mormontoy
Presidente



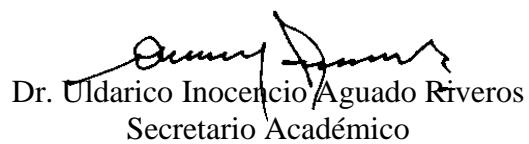
Dr. Daniel Machuca Urbina
Jurado



Dr. Alex Sandro Landeo Quispe
Jurado



Mg. Carlos Alfredo Santa Cruz Urbina
Jurado



Dr. Uldarico Inocencio Aguado Riveros
Secretario Académico

ASESOR DE LA TESIS:
MAG. MILAGRITOS ABIGAIL DIAZ ÑAUPARI

DEDICATORIA:

A mi abuela por guiarme desde el cielo.

AGRADECIMIENTO:

A todos los docentes de la maestría en
Derecho de la Universidad Peruana los Andes
por la trasmisión de conocimientos Personales y
profesionales desinteresados

CONTENIDO

	Pág.
CARÁTULA	i
JURADOS	ii
ASESOR DE LA TESIS:.....	iii
DEDICATORIA:	iv
AGRADECIMIENTO:	v
CONTENIDO	vi
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT.....	xii
INTRODUCCIÓN	xiii

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Formulación del problema	21
1.1.1. Problema General:	21
1.1.2. Problemas Específicos:	21
1.2. Objetivos:	22
1.2.1. Objetivo General:	22
1.2.2. Objetivos Específicos:	22
1.3. Justificación:	23
1.3.1. Teórica:.....	23
1.3.2. Social:	23
1.3.3. Metodológica	24
1.4. Hipótesis y variables	24

1.4.1. Formulación de la hipótesis	24
1.4.2. Variables e indicadores.....	25

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes	27
2.2. Bases teóricas científicas	32
2.2.1. El sistema de transferencia de la propiedad en el Perú	32
2.2.2 Consideraciones Generales del Derecho del Patrimonio	33
2.2.3 Teoría del Patrimonio.....	35
2.2.4 Derecho patrimonial de los menores.....	37
2.2.5 Los menores y la Legislación:	38
2.2.6 Capacidad y Autorización para Ejercer Actos civiles y Comerciales de los menores:	40
2.3 Concepto de Capacidad e Incapacidad:.....	40
2.3.1 Concepto de Incapaces Relativos:.....	42
2.4. La Compra - Venta:.....	44
2.4.1. Concepto de Compra Venta	44
2.4.2. La Hipoteca:	45
2.4.3. La Prenda	46
2.4.4. El contrato de Fideicomiso	48
2.5. Autorización judicial para venta de los bienes de los menores o incapaces	50
2.6. Jurisdicción voluntaria	55
2.6.1 Evolución histórica	55
2.6.2 Concepto de Jurisdicción voluntaria	58

2.6.3 Jurisdicción contenciosa y Jurisdicción voluntaria	59
2.7. Naturaleza Jurídica de la Jurisdicción voluntaria	62
2.7.1. Teoría de la naturaleza jurisdiccional	62
2.7.2 Teoría de la naturaleza administrativa	64
2.7.3 Teorías mixtas	68
2.8. Jurisdicción Voluntaria notarial	69
2.8.1 Analogía y diferencias entre las magistraturas judicial y notarial	73
2.8.2. Materias propias de la jurisdicción notarial voluntaria	75
2.9. El Notario	76
2.9.1. El Notario, Persona Investida de Fe pública	79
2.9.2. Función del notario	81
2.9.3. Instrumentos Públicos Notariales Protocolares:	83
2.10 Definición de conceptos o términos	83

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Métodos de la investigación	91
3.2. Diseño metodológico:	92
3.2.1. Tipo y Nivel de Investigación	92
3.2.2. Diseño de la Investigación	93
3.2.3. Población y Muestra de investigación:	93
3.2.4. Técnicas de Recolección de Información:	95
3.2.5 Validez y Confiabilidad	95

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	97
4.1.1. Análisis descriptivo de la variable autorización de venta de bien de menores y sus respectivas dimensiones.....	97
4.2. Segunda hipótesis específica.....	100
4.3. Tercera hipótesis específica	102
4.4. Cuarta hipótesis específica.....	105
4.5. Hipótesis general.....	106
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	108
PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:	108
SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:	110
TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:	113
CUARTA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:.....	115
HIPÓTESIS GENERAL	117
PROYECTO DE LEY Y PROPUESTA DE DEROGACIÓN DEL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY NOTARIAL N°26662.....	118
DISPOSICIONES GENERALES	118
CONCLUSIONES	124
RECOMENDACIONES	126
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	127
ANEXOS	132
Matriz de consistencia	135
Cuestionario de Evaluación N° 1	135

Cuestionario de Evaluación N° 2.....	135
Matriz de operacionalización de variables	136
Consentimiento informado	136

RESUMEN

El presente Plan de Investigación nace del siguiente **Problema:** ¿De qué manera la autorización de la venta de bien de menores se relaciona con un proceso no contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018?; siendo el **Objetivo:** Determinar la relación que existe entre la autorización de venta de bien de menores y proceso no contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo 2018; La Investigación se sitúa en el **Tipo** de Investigación Básico; en el **Nivel** Descriptivo Correlacional; Se empleará para contrastar la Hipótesis **los Métodos:** Inductivo deductivo, comparativo y de análisis y síntesis; igualmente Métodos Particulares como Exegético, Sistemático, Sociológico: Con un Diseño Descriptivo simple, **Muestra** y un Tipo de **Muestreo** Probabilístico. Para la Recolección de Información se utilizará Análisis Documental y Encuestas; arribándose **a la conclusión** que se requiere un cambio legislativo del artículo primero de la ley notarial, en el que los notarios puedan tener competencia para autorizar la venta o el gravamen de bienes de menores o adolescentes cuando lo soliciten los padres o personas que administran dichos bienes, ampliando así las facultades de los notarios y descongestionando el sistema judicial, tal y como lo hacen otros códigos que son más céleres y eficaces en brindar el servicio a la sociedad.

PALABRAS CLAVE: Autorización de venta de bien de menores - Proceso no contencioso

ABSTRACT

This Investigation Plan arises from the following Problem: In what way is the authorization of the sale of minor goods related to a non-contentious process in the Notary Gálvez Huancayo, 2018 ?; The Objective being: To determine the relationship that exists between the authorization of sale of minor goods and the non-contentious process in the Notary Gálvez Huancayo 2018; The Research is situated in the Basic Research Type; at the Descriptive Correlational Level; It will be used to contrast the Hypothesis the Methods: Inductive deductive, comparative and analysis and synthesis; likewise Particular Methods such as Exegetical, Systematic, Sociological: With a simple Descriptive Design, Sample and a Probabilistic Sampling Type. For the Collection of Information, Documentary Analysis and Surveys will be used; reaching the conclusion that a legislative change is required of the first article of the notarial law, in which notaries may have competence to authorize the sale or encumbrance of assets of minors or adolescents when requested by parents or persons who administer said assets , thus expanding the powers of notaries and decongesting the judicial system, as do other codes that are more efficient and efficient in providing service to society.

KEY WORDS: Authorization for the sale of minor property - Non-contentious process

INTRODUCCIÓN

Actualmente nuestro Código Civil en su artículo 447 no dispone que los progenitores no pueden enajenar ni gravar los bienes de sus menores hijos, ni adquirir en nombre de ellos obligaciones que excedan los términos de la administración, salvo por causas de necesidad o utilidad y previa autorización notarial.

Tampoco el artículo 109° del Código de los Niños y adolescentes establece que quienes cuidan los bienes de niños o adolescentes requieren de una autorización notarial para gravarlos o enajenarlos por causas que justifiquen la necesidad o utilidad de conformidad con el Código Civil

La finalidad de una autorización judicial para realizar actos de disposición o gravamen sobre la propiedad del menor, consiste en brindar seguridad al patrimonio que pueda coadyuvar con el sostenimiento y educación del menor, por lo que se requiere de la intervención judicial o notarial a efectos de que evalúe la necesidad de la realización de dichos actos y así, el menor de edad no se vea perjudicado.

Esta mismo permiso judicial para realizar actos de disposición o gravamen sobre la propiedad del menor, también lo podría realizar los notarios, no solo de los bienes de los menores sino también de mayores incapaces, como así ha sido recogida esta institución por el Código Civil Colombiano en su artículo 617 de la ley 1564 de 2012, toda vez que el notario es un funcionario abogado calificado versado en derecho que en tanto no haya contención puede evaluar la necesidad de realizar actos de disposición o gravamen de bienes de menores en tanto no se vean perjudicados.

Basándome en el principio de seguridad jurídica del patrimonio de los menores, se prevé la posibilidad de que dichas instituciones de autorización tanto de disposición, como de gravamen de los bienes de los menores, puedan ser realizados por los señores notarios, es por este motivo que el planteamiento del problema de investigación se plantea el problema de la siguiente forma: ¿Existe relación entre la autorización de venta de bien de menores y el proceso no contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo 2018? ; Fijándose el objetivo: Determinar la relación que existe entre la autorización de venta de bien de menores y el proceso no contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo 2018; y como Hipótesis, a saber que existe relación entre la autorización de venta de bien de menores y el proceso no contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo 2018 , a partir de los resultados de la investigación se presentará un proyecto de ley en beneficio de los hijos menores de edad, para que puedan ser beneficiarios con la autorización notarial para poder disponer o gravar su propiedad tanto con autorización judicial y también autorización Notarial.

Dado que el disponer y disfrutar son dos atributos de la propiedad, sólo el propietario de un bien podrá disponer y gravar sobre él, con excepción de las restricciones establecidas por ley. Conforme al Art. 447 del Código Civil, los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan de los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial. Ahora bien, si el bien ya fuera de propiedad de un menor, se requeriría de autorización judicial para constituir gravamen sobre el mismo, pues los padres requieren de autorización judicial para gravar los bienes de sus menores hijos. Así, la potestad de los padres de

celebrar actos en nombre de sus menores hijos se encuentra sujeta a las reglas de protección de sus intereses contenidas en los Arts. 423 y siguientes del Código Civil.

Por regla general, el modo de adquirir la propiedad de bienes inmuebles está dado por el propio título de adquisición, esto es, el solo hecho de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario (Art. 949 del Código Civil).

La ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos número 26662 en su primer artículo establece lo siguiente:

Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

1. Rectificación de partidas;
2. Adopción de personas capaces;
3. Patrimonio familiar;
4. Inventarios;
5. Comprobación de Testamentos;
6. Sucesión intestada y otras materias que se le ha ido añadiendo;

Empero no se le ha otorgado competencia a los señores notarios donde puedan tramitar y otorgar la correspondiente escritura pública, donde los padres también puedan gravar o disponer los bienes de sus hijos menores indistintamente previa autorización judicial o notarial; ya que si en un asunto de esta naturaleza no existe oposición del otro cónyuge o de algún familiar cercano del menor, tranquilamente los padres podrían disponer o gravar los bienes de sus hijos menores previa autorización notarial, ya que como es sabido el Poder Judicial por la alta carga

procesal representa, el servicio que presta es muy lento y siendo un asunto casi administrativo de derecho, esta competencia tranquilamente podría muy bien ser desarrollada por los señores notarios; de allí que se hace necesario de otorgar esta competencia a los notarios

Por ello es pertinente la dación de una norma donde se incorpore a la ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, donde los señores notarios puedan enajenar o gravar los bienes de los hijos menores cuando sus padres voluntariamente lo soliciten indistintamente vía judicial o notarial , por ello que se justifica que el legislador incorpore tanto en la legislación sustantiva, como en la especializada de menores y la ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos una norma que incorpore esta necesidad de muchísimas personas que verían satisfechas sus expectativas en plazos razonables y también ayudaría el Poder Judicial en la descarga procesal, ya que en asuntos donde no hay contención, resulta inoficioso recurrir a tal institución , como se viene dando en la legislación colombiana que es un país vecino de similares características que el nuestro .

Lamentablemente en nuestro país, no se ha avanzado que de las atribuciones instauradas a los jueces, que los notarios poseerán la potestad de conocer y gestionar varios procedimientos uno ellos sería el de la autorización para enajenar bienes de los incapaces, ya sean estos menores de edad o mayores, de acuerdo al artículo 581 del código civil, como si lo ha hecho la legislación colombiana, ya que el Código Civil peruano en el Art.447 todavía establece que “los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan de los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad , previa Autorización Judicial”.

En la región Junín existe muchos padres que, por alguna desconfianza entre cónyuges o convivientes, los bienes que adquieren lo han puesto a nombre de sus hijos y luego de algún tiempo cuando necesiten venderlos para adquirir otros bienes mejores, necesitan de autorización judicial para enajenarlos o gravarlos. De tal manera que el Poder Legislativo debe incorporar en el artículo primero de la ley de competencia notarial y procesos no contenciosos una competencia más de que los notarios también serían competentes cuando los padres u otras personas que administran bienes de menores o adolescentes puedan recurrir indistintamente tanto ante el juez o el notario y solicitar la autorización correspondiente; por lo que propongo en el presente trabajo, es un cambio legislativo en que los notarios puedan tener competencia para autorizar la venta o el gravamen de bienes de menores o adolescentes cuando lo soliciten los padres o personas que administran dichos bienes, como lo hacen otros códigos que son más céleres y eficaces en brindar el servicio a la sociedad.

En este contexto formulo la presente investigación teniendo como **Problema General:** ¿De qué manera la autorización de venta de bien de menores se relaciona con un proceso no contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018?; **Justificándose Teóricamente** porque, la realización de la investigación ayudará a que los padres de familia o sus representantes de sus hijos menores puedan recurrir indistintamente tanto al Poder Judicial como la vía notarial y solicitar autorización para la disposición de los bienes de los menores y evitar la congestión de procesos de derecho que se gesta en el Poder Judicial, y en base a la propuesta de un proyecto de ley dicha responsabilidad no solo de exclusividad de los señores jueces ordinarios, sino también de los señores notarios públicos; teniendo en cuenta que los abogados

estamos comprometidos a aportar con leyes que beneficien a la sociedad principalmente a las personas más vulnerables como los menores , que muchas veces por trámites burocráticos y engorrosos se ven perjudicados en sus derechos.

Así mismo se determinó la **Justificación Social** en la medida La sociedad de este milenio exige mayor atención a las personas más vulnerables como son los menores o discapacitados, por lo tanto es de responsabilidad del Estado, el Poder Legislativo y Judicial velar y la jurisdicción voluntaria, por la protección de las personas menores de edad y discapacitadas, con la finalidad de equiparar sus derechos que les permitan desarrollarse en toda su amplitud; de igual forma como **Justificación Metodológica** se diseñó, Los resultados de la presente investigación sobre la autorización de disponer o gravar bienes de menores, se puede aplicar en los usuarios que recurran a la Notaria Gálvez, donde con un cambio legislativo los señores notarios de la República estén facultados para autorizar a sus progenitores o representantes de sus menores hijos puedan vender o gravar sus bienes de estos , debiendo para tal efecto adicionarse un inciso más al artículo primero de la ley 26662, Ley de Competencia Notarial y Procesos No Contenciosos.

El **Objetivo General** de la investigación fue determinar la relación que existe entre la autorización de venta de bien de menores y proceso no contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018.

En el **Marco Teórico** se desarrolló los antecedentes nacionales como internacionales del tema de investigación, las bases teóricas que comprende el proceso civil el sistema de transferencia de la propiedad en el Perú, Patrimonio, teoría del patrimonio, personalidad, Los menores y la legislación.

Se planteó como **Hipótesis General** que: La autorización de venta de bien de menores con el proceso no contencioso se relacionan de manera fiable con una correlación sumamente elevada por lo tanto; se requiere un cambio legislativo, en el que los notarios puedan tener competencia para autorizar la venta o el gravamen de bienes de menores o adolescentes cuando lo soliciten los padres o personas que administran dichos bienes, como lo hacen otros códigos que son más céleres y eficaces en brindar el servicio a la sociedad.; teniendo como **Variable Independiente:**, Autorización de bien de menores **Variable Dependiente:** Proceso no contencioso

El trabajo de investigación corresponde al tipo de investigación básica o teórica, con un **Nivel de Investigación Descriptivo** y para su ejecución se manejó como **Métodos Generales de Investigación:** El método inductivo-deductivo, método comparativo, método analítico-sintético, y como **Métodos Particulares** se usó: el Método Exegético, método sistemático y el método sociológico. El **Diseño empleado** fue: Correlacional; **La Muestra** manejada fue de 155 usuarios de la notaria Gálvez personas de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma. **La Técnica de Muestreo** fue Aleatorio Simple; se empleó la técnica de la encuesta y el análisis documental.

En este orden de ideas la presente tesis se halla estructurada en IV capítulos:

- El primer capítulo es designado al “Planteamiento de la Investigación”, las mismas que comprenden, la formulación del problema general, problemas específicos, objetivo general, objetivos específicos, justificación teórica, social,

metodología, hipótesis, formulación de la hipótesis general, hipótesis específica, variables e indicadores variables independientes, variables dependientes.

- El segundo capítulo denominado “Marco Teórico”, donde se expone los antecedentes, las bases teóricas científicas Breve reseña del Derecho civil en el Perú, el nuevo código civil y la definición de términos básicos o conceptos
- El tercer capítulo tiene como título “Metodología de la Investigación”, donde figura el Tipo y Nivel de la Investigación Científica además de los Métodos de Investigación empleados en el desarrollo de la Investigación
- El cuarto capítulo concerniente a los “Resultados de la Investigación” detallándose los resultados obtenidos en la primera hipótesis específica, segunda hipótesis específicos, donde se expone el resultado de la encuesta planteada a los integrantes de la muestra de investigación y la interpretación de gráficos.
- El quinto capítulo titulado “Discusión” realizando el cotejo de los resultados de la investigación con las hipótesis tanto específicas como general donde muestra la discusión para constatar la hipótesis de la investigación

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Formulación del problema

1.1.1. Problema General:

¿De qué manera la autorización de venta de bien de menores se relaciona con un proceso no contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018?

1.1.2. Problemas Específicos:

- A. ¿El disponer la venta de bien de menores se relaciona con la jurisdicción voluntaria del proceso no contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018?
- B. ¿El disponer la venta de bien de menores se relaciona con la eliminación de una incertidumbre jurídica del proceso no contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018?
- C. ¿El grabar la venta de bien de menores se relaciona con la jurisdicción voluntaria del proceso no contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018?
- D. ¿El grabar la venta de bien de menores y la eliminación de una incertidumbre jurídica del proceso no contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018?

1.2. Objetivos:

1.2.1. Objetivo General:

Determinar la relación que existe entre la autorización de venta de bien de menores y proceso no contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018.

1.2.2. Objetivos Específicos:

A. Determinar la relación que existe entre la disposición de bien de menores y la jurisdicción voluntaria en el proceso no contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018.

B. Determinar la relación que existe entre disponer el bien de menores y la eliminación de una incertidumbre jurídica en el proceso no contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018.

C. Determinar la relación que existe entre el gravar el bien de menores y la jurisdicción voluntaria en el proceso no contenciosos en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018.

D. Determinar de qué manera se relaciona el gravar el bien de menores y la eliminación de una incertidumbre jurídica en el proceso no contencioso en la Notaria Gálvez, Huancayo 2018.

1.3. Justificación:

1.3.1. Teórica:

La realización de la investigación ayudó a que los padres de familia o sus representantes de sus hijos menores puedan recurrir indistintamente tanto al Poder Judicial como la vía notarial y solicitar autorización para la disposición de los bienes de los menores y evitar la congestión de procesos de derecho que se gesta en el Poder Judicial, y en base a la propuesta de un proyecto de ley dicha responsabilidad no solo de exclusividad de los señores jueces ordinarios, sino también de los señores notarios públicos; teniendo en cuenta que los abogados estamos comprometidos a aportar con leyes que beneficien a la sociedad principalmente a las personas más vulnerables como los menores , que muchas veces por trámites burocráticos y engorrosos se ven perjudicados en sus derechos.

1.3.2. Social:

La sociedad de este milenio exige mayor atención a las personas más vulnerables como son los menores o discapacitados, por lo tanto, es de responsabilidad del Estado, el Poder Legislativo y Judicial velar y la jurisdicción voluntaria, por la protección de las personas menores de edad y discapacitadas, con la finalidad de equiparar sus derechos que les permitan desarrollarse en toda su amplitud.

1.3.3. Metodológica

Los resultados de la presente investigación sobre la autorización de disponer o gravar bienes de menores, se aplicó en los usuarios que recurran a la Notaria Gálvez, donde con un cambio legislativo los señores notarios de la República estén facultados para autorizar a sus progenitores o representantes de sus menores hijos el acto de vender o gravar sus bienes, debiendo para tal efecto adicionarse al artículo primero un inciso más de la ley 26662, Ley de Competencia Notarial y Procesos No Contenciosos.

1.4. Hipótesis y variables

1.4.1. Formulación de la hipótesis

A. Hipótesis General

Las autorizaciones de venta de bien de menores con el proceso no contencioso se relacionan de manera fiable con una correlación sumamente elevada, por lo tanto; se requiere un cambio legislativo, en el que los notarios puedan tener competencia para autorizar la venta o el gravamen de bienes de menores o adolescentes cuando lo soliciten los padres o personas que administran dichos bienes, como lo hacen otros códigos que son más céleres y eficaces en brindar el servicio a la sociedad.

B. Hipótesis Específicas:

- a. La disposición de bien de menores y la jurisdicción voluntaria en el proceso no contencioso tiene una correlación moderada y es de relación considerable, entre ambas variables, en la notaria Gálvez Huancayo 2018.
- b. El disponer el bien de menores y la eliminación de una incertidumbre jurídica y el proceso no contencioso, tiene una correlación elevada y una relación notable. en la Notaria Gálvez Huancayo 2018.
- c. El gravar el bien inmueble de menores y la jurisdicción voluntaria en el proceso no contencioso, tiene una correlación elevada y una relación notable en la Notaria Gálvez Huancayo 2018.
- d. El gravar el bien de menores y la eliminación de una incertidumbre jurídica en el proceso no contencioso, tiene una correlación elevada y una relación notable en la Notaria Gálvez Huancayo 2018.

1.4.2. Variables e indicadores

A. Variable Independiente:

Se constituye como el centro de la investigación y actúa como factor condicionante de la variable dependiente.

V. INDEPENDIENTE	DIMENSIÓN
Autorización de venta de bien de menor	Judicial Notarial

B. Variable Dependiente:

Es la Variable llamada también de efecto o acción condicionada.

V. DEPENDIENTE	DIMENSIÓN
Proceso No contencioso	Jurisdicción Voluntaria Ausencia de litigio

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Nuestra Constitución Política del Perú, en su artículo 70, reconoce como “uno de los derechos de libertad de todos los peruanos, el derecho a la propiedad en todas sus formas, siempre que cumplan su función social, y que sea ejercido con responsabilidad. La propiedad, cumple su función social, cuando le permite a su titular satisfacer sus necesidades de orden personal, y garantizar las relaciones de convivencia social, por ello es que, en el Código Civil peruano, se establecen las principales formas de ejercer este derecho de trascendental importancia para el desarrollo personal de los hombres y para el progreso de la sociedad”. Pero, al estudiar el Código Civil peruano, he logrado decretar que en su artículo 447 la prohibición sobre la enajenación o gravamen de los bienes de los hijos menores o mayores discapacitados, señalando que los padres no pueden disponer o enajenar, ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer obligaciones que excedan de los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial; al respecto. Este contexto reprime que, en una situación de necesidad urgente del hijo, éste pueda favorecerse de sus bienes propios, y con el provecho de su gravamen o venta pueda cubrir las necesidades y satisfacerse de manera económica. El contexto antes descrito hace que la autónoma disposición de los bienes del hijo menor de edad obedezca de una disposición judicial que, dada la lentitud en la administración de justicia, significaría el lapso de tiempo que

podría ser determinatorio referente del menester urgente que puede aquejar al hijo, violándose de esta manera el principio de eficiencia y celeridad en el avance de los procedimientos.

Igualmente, el artículo 453 de la norma sustantiva civil indica que “el dinero del menor, cualquiera fuere su procedencia, será invertido en predios o en cédulas hipotecarias. Para hacer otras inversiones, los padres necesitan autorización judicial. Esta autorización será otorgada cuando lo requieran o aconsejen los intereses del hijo”.

Como se puede apreciar tanto en la norma general civil, como en la norma especial como es el código de los Niños y Adolescentes, se establece que cuando se va disponer o enajenar, así como gravar un bien de un menor, se requiere necesariamente de autorización judicial para llevar adelante el acto de disposición o gravamen ; sin embargo esta función en tanto no haya controversia muy bien puede ser desempeñada por los notarios, como actualmente lo vienen realizando en los asuntos no contenciosos que se le ha otorgado en la ley de competencia notarial, además no existen quejas de parte de la población en los procesos no contenciosos donde los notarios ejercen dicha función sin mayores contratiempos.

En países cercanos como Colombia dicha función de enajenar o gravar bienes de menor esta otorgada indistintamente tanto a los jueces de familia como a los notarios; de allí que es necesario hacer un cambio legislativo para así ampliar la función otorgada a los señores notarios, llegándose incluso a descongestionar la elevada carga que tiene el poder judicial. Aportando

elocuentemente en avalar el desempeño social de la propiedad, mediante un trámite acelerado, que puede ser ejecutado frente a los notarios públicos, y que coadyuvaría a vencer la problemática denunciada.

Antecedente Nacional

Henry Joel Sánchez Pérez, (2017) “el abandono frente a los procesos no contenciosos y procesos con pretensiones imprescriptibles regulados por el Código Procesal Civil Peruano” universidad nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Tesis para optar el grado de Maestría, en la presente investigación se arribó a las siguientes conclusiones:

1. Los efectos jurídicos del abandono, previsto en el artículo 351° del Código Procesal Civil, se tiene que solamente en parte se encuentra debidamente regulado, por cuanto el abandono pone fin al proceso sin afectar la pretensión. Sin embargo, en el extremo de esta norma donde imposibilita al demandante incoar otro proceso con la misma pretensión durante un año, no se encuentra justificado; por el contrario, atenta contra el derecho al ejercicio de la acción y el Principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, consagrados en la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Civil, y por lo mismo no puede ser restringido el derecho de acceso a la justicia. Peor aún es extremadamente contraria a la naturaleza jurídica del abandono, al disponerse extinguir el derecho subjetivo cuando cae por segunda vez en abandono el proceso; ya que la finalidad del abandono es solamente de extinguir la relación procesal, al dar por concluido el proceso, pero sin afectarse el derecho demandado. En atención a todo lo expuesto es que debe

de darse una modificatoria legislativa respecto de los artículos 350° incisos 2 a 3 y 351° del Código Procesal Civil en aras de reivindicar la auténtica finalidad del instituto jurídico del abandono.¹

Antecedentes Internacionales

Corrales León, Jaime Augusto, “Autorización para la venta de los bienes de propiedad de los menores de edad en sede notarial “Universidad Regional Autónoma de los Andes Uniandes” Tesis para optar el grado de Maestría, “la presente es un análisis crítico que evidencia la falta de norma jurídica, que incorpore una atribución que permita, en sede Notarial, otorgar la autorización para la venta de los bienes de propiedad de los menores de edad, con la finalidad de que se garantice el efectivo cumplimiento de los principios y garantías constitucionales de éstas personas. Arribando el investigador a las siguientes conclusiones”:

1. “Bajo el criterio de los lectores y estudiosos del derecho, se indica que la jurisdicción voluntaria constituye una de las actividades más relevantes del Estado, la cual se plasma a través de los Notarios/as en las funciones que se les delega, ya que tienen el deber de garantizar su legalidad ya sea para particulares como para el propio sistema Estatal”.
2. “Con esta investigación, se puede concluir que la venta e hipoteca de los bienes de los menores de edad, que esta normada por el Código Civil y la

1 Henry Joel Sánchez Pérez, “El abandono frente a los procesos no contenciosos y procesos con pretensiones imprescriptibles regulados por el código procesal civil peruano” Universidad Nacional Santiago Altúnez de Mayolo, Tesis publicada el 2017

Ley Notarial, la misma que es procedente que se pueda otorgar la autorización por los Notarios/as ya que es un trámite de acción voluntaria”.²

Concha González Miriam Janeth, tema: “la administración y enajenación de los bienes de menores, la autorización judicial, contradicción y prueba” maestría en derecho civil y procesal civil de la universidad regional autónoma de los andes, “Humanidades” Universidad de Guayaquil, Ambato – Ecuador 2016.

1. “El Objetivo General es de elaborar un anteproyecto ley reformatoria al Código Orgánico General de Procesos que establezca normas procedimentales para la solicitud y autorización judicial de hipotecar o enajenar bienes raíces de propiedad del menor de edad para garantizar el principio de Seguridad Jurídica. Y los Objetivos Específicos de determinar doctrinaria y jurídicamente el dominio de los bienes inmuebles pertenecientes a menores de edad, su administración, la autorización judicial para hipotecar o enajenar el trámite correspondiente, los principios de la tutela judicial efectiva, principio de buena fe y lealtad procesal y la seguridad jurídica. Así como determinar la incidencia al no establecerse normas procedimentales para la solicitud y autorización judicial de hipotecar o enajenar bienes raíces de propiedad del menor de edad para garantizar el principio de Seguridad Jurídica”.³

² Corrales León, Jaime Augusto, López Caicedo, Nancy Ximena Tesis de Grado Publicado el 2017 Universidad Regional Autónoma de Los Andes “Humanidades”
<http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5349>

³ Concha González Miriam Janeth, tema: “la Administración y enajenación de los bienes de menores, la autorización judicial, contradicción y prueba maestría en derecho civil y procesal civil de la universidad regional autónoma de los andes”, “unidades” universidad de Guayaquil
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4277/1/PIUAMDC006-2016.pdf>

2.2. Bases teóricas científicas

2.2.1. El sistema de transferencia de la propiedad en el Perú

Al respecto existen dos tesis:

a) La Tesis de Osterling Parodi Felipe. - (Parodi, 2003) indica que “el artículo 949 del Código Civil se pliega claramente a la teoría francesa referida a que el simple acuerdo de voluntades entre el acreedor y el deudor transfiere la propiedad de los inmuebles. Se agrega que el legislador de 1984, al igual que el del 36, acoge la doctrina de la propiedad relativa y absoluta. La primera consagrada por el citado artículo 949 del Código Civil donde indica que se transfiere la propiedad por el simple acuerdo de voluntades, mientras que la segunda se produce con el Registro que garantiza la eficacia absolutoria”.

b) La Tesis de la Puente y Lavalle Manuel, conforme (Lavalle, 2018) esta tesis el artículo 949 del Código Civil, conserva la teoría del título y la forma de la transferencia de propiedad de bienes inmuebles.

Cierta posición la sostiene bajo los siguientes fundamentos:

1). Los artículos 1351 y 1402 del Código Civil estipulan que “el contrato es fuente creadora de obligaciones, en ninguna norma se considera que el contrato pueda producir directamente efectos reales, de lo cual deduce este autor que cualquier contrato traslativo de dominio es solo un *título*, necesitando de modo de adquisición para consumir la transferencia. Como ejemplo cita el artículo 1529

del Código Civil, en donde se estatuye que el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este se obliga a pagar su precio en dinero”.⁴

2) Siendo que el contrato enajénatelo es solamente “título, bien cabré preguntarse ¿Cuál es el modo de adquisición? definitivamente el artículo 949 no se refiere como tal a la tradición, ni a la inscripción, por lo que nace la interrogante del cual puede ser *modo*, ese algo más que conduce a la producción del efecto real”.

De La Puente se responde señalando que “ese algo más ha sido asignado al mismo artículo 949 del Código Civil, de tal suerte que este le concede un efecto traslativo automático de enajenación, mientras que el modo lo sería la ley, en tanto esta es la que produce el efecto real luego de crearse la obligación contractual”.

2.2.2 Consideraciones Generales del Derecho del Patrimonio

A. El patrimonio:

Todo sujeto al poseer personalidad y capacidad jurídica adquiere la positividad de ser titular de derechos y contraer obligaciones previstos en la legislación correspondiente, toda vez que

4 Max Arias-Schreiber Pezet. Op cit. Págs. 314 –316. 7 OSTERLING PARODI, Felipe: “Las Obligaciones”, Pág. 40. 8 DE LA PUENTE y LAVALLE, Manuel: “El Contrato con Efectos Reales”. EN: Revista lus et Veritas, pág. 12-16.

como toda persona tiene la obligación de relacionarse con sus similares y consigue adquirir una serie de obligaciones y contraer una serie de derechos.

B. Etimología del término patrimonio:

De forma etimológica el término "patrimonio" proviene del latín "Patrias" y "munium" haciendo referencia al contiguo de bienes que se hereda de los padres ya sea éste del padre o de la madre.

C. Concepto de patrimonio:

El patrimonio es el conjunto de deberes y derechos evaluables económicamente.

D. Definición de patrimonio:

Existen muchas definiciones para (Gardey, 2010) “no es un conjunto de objetos o de cosas, sino un conjunto de relaciones de derechos y obligaciones; mientras que para Betti, el patrimonio es el conjunto de las posiciones jurídicas activas apoyadas en un sujeto”.

Del mismo modo sobre la definición del término patrimonio existen tres corrientes:

La primera se trata de la escuela Francesa Clásica, otorgando una definición de manera subjetiva, indicando que el patrimonio es el

conjunto de todas las acciones, bienes, derechos y obligaciones valorizados en dinero apropiables a una persona.

La segunda corriente define al patrimonio "conjunto de relaciones jurídicas"

Y por último la tercera corriente, define al patrimonio "*que son solo los activos, menos el elemento pasivo*, las deudas, la misma que no es aceptada porque el patrimonio no solo son deberes sino también derechos"⁵.

E. Elementos del patrimonio:

Los elementos del patrimonio según (Medrano, 2016) son: "los bienes, las acciones, los derechos y las obligaciones susceptibles de una valoración económica, debiendo dividir estos elementos en dos":

- a). El primero que estos deben ser aptos de una estimación económica trasuntada en: Valor de uso, es decir debe ser útil, valor de cambio, es decir, debe ser susceptible de ser sustituido, porque únicamente de esta manera tiene valor económico.
- b). "Tienen que ser aptos para satisfacer las necesidades económicas y espirituales del ser humano"⁶.

2.2.3 Teoría del Patrimonio

5 Julián Pérez Porto y Ana Gardey. Publicado: 2010. Actualizado: 2013. Definición .de: Definición de patrimonio (<https://definicion.de/patrimonio/>)

6 Jimmy Huayhua Medrano, 2016, El Patrimonio y Sus Elementos, <https://es.scribd.com/document/387800983/320302403-El-Patrimonio-y-Sus-Elementos>

Al abarcar el tema de patrimonio concurren dos teorías: a). La teoría clásica o teoría del patrimonio personalidad y la teoría moderna o del patrimonio afectación:

A) Teoría del patrimonio - Personalidad:

Elaborada por la escuela francesa de (Rau, 2013), “quienes conciben el patrimonio como una emanación de la personalidad, entre persona y patrimonio existe un vínculo permanente y constante, los principios que enarbolan esta teoría son los siguientes”:

- a) Únicamente las personas pueden tener patrimonio, ya que solo ellas son sujetos de derechos y obligaciones, por tanto, solo ellas pueden ser deudoras, por tanto, el deudor es el que responde con sus bienes el cumplimiento de sus deberes, ya que las personas solo pueden tener patrimonio.
- b) Necesariamente toda persona debe contar con un patrimonio y aunque escasee de bienes, tiene la posibilidad de conseguirlos en el futuro, en otras palabras, se puede materializar futuramente.
- c) Cada persona solo tendrá un patrimonio, lo que resulta de la consideración de su universalidad y de la indivisibilidad de la persona a quien se atribuye.
- d) El patrimonio es inherente de la persona, considerando como universal el patrimonio solo es susceptible de transmitirse mortis

causa. Si en vida pudiera enajenarse todo el patrimonio significa que la personalidad podría enajenarse.

B) Teoría del Patrimonio - Afectación:

Esta es una teoría moderna que desvincula las nociones de patrimonio y personalidad e indica que radica en el destino que en un momento determinado tienen los bienes, derechos y obligaciones en relación con un fin jurídico y organizado automáticamente; el fin al cual pueden estar afectados los bienes, derechos y obligaciones considerados como universalidad, igual puede ser jurídico que económico.

2.2.4 Derecho patrimonial de los menores

El patrimonio es la agrupación de derechos patrimoniales pertenecientes a una persona y están destinados para un mismo fin.

Son los tributos que se entrelazan con el patrimonio económico de una persona, sin embargo, se asegura que existe derechos patrimoniales que no presentan un valor explícito de manera pecuniaria, siendo estos derechos transmitidos en el transcurso de vida de la persona que es titular o por motivo de fallecimiento.

Según (Hinostrosa, 2002), estos derechos se clasifican en “cataloga dividiéndola en derechos reales y derechos personales, el primer derecho está dirigido a la propiedad desprendiéndose de esta el

usufructo, servidumbre, hipoteca, derecho de posesión y el segundo derecho es requerida por algunas personas. Estos son los derechos que posee una persona al cual se le denomina acreedor y la otra parte como deudor, siendo este último quien debe de cumplir con el compromiso que tiene con el deudor, incluso hay derechos universales entre los cuales se encuentra la herencia, la sociedad de gananciales y patrimonio social de una persona jurídica que fue liquidada”.⁷

2.2.5 Los menores y la Legislación:

Para (Arguello, 1988) “La Constitución al igual que las declaraciones sobre los derechos civiles constantes en los instrumentos internacionales garantizan y privilegian a los menores atribuyéndoles la condición de personas o individuos con derechos tales como la vida, la identidad, la nacionalidad, el domicilio, la libertad y la seguridad personal así como la de gozar de bienes y servicio, para cuya efectividad de estos derechos fundamentales tiene la representación a través de quien ejerce la patria potestad que son sus padres. Dentro de esta patria potestad que se otorga a los padres sobre sus hijos no emancipados, la ley otorga facultades y obligaciones relativas al régimen de bienes del menor que fue materia de análisis, utilizando su justificación para la elaboración del proyecto de ley notarial. Los bienes adquiridos por el hijo de familia son de propiedad de la sociedad conyugal únicamente en el usufructo, exceptuándose los títulos adquiridos en donación, herencia o legado, o

⁷ Fernando Hinostroza Zea, 2002, Tratado de las obligaciones: concepto, estructura, vicisitudes., Externados, Colombia

cuando se les haya privado de la administración por dolo o culpa grave del padre o la madre o por el divorcio o separación de estos, asignando la patria potestad a uno de ellos y la administración al otro, es así que la legislación ecuatoriana protege la libre disposición de los bienes del menor, ya que la facultad de disponer no le es concedido ni para hipotecar los bienes raíces sin la autorización de un juez al considerar nulo el contrato de venta entre padres e hijos mientras estos sean incapaces y no es lícito a los tutores y curadores comprar bienes del pupilo sin autorización”.

El principio general es de, quien posea la patria potestad va a representar al hijo menor en todo tipo de acto ya sea este judicial y extrajudicial.

En la legislación peruana cabe la posibilidad de administrar los bienes del menor el cual es concedido a los progenitores ya sea al padre o a la madre, con la finalidad de que sean ellos mismos quienes celebren en representación del hijo menor los actos y contratos que no involucren enajenación ni gravamen de bienes raíces, pero para este último caso se necesita de la autorización formulada por un Juez.

Se restringen además las potestades de la persona que administra los bienes del hijo al momento de hacer uso de los bienes por un periodo largo, ya sea para donar, para asentir o rechazar una herencia, en el perfil y con las restricciones desplegadas hacia los representantes, sin embargo el administrador no está impuesto a realizar un repertorio

solemne de los bienes que está bajo su administración, pero si debe llevar una relación minuciosa de los bienes desde al momento de iniciar su encargo.

Se sabe que la representación del menor es una de las particularidades de la patria potestad especialmente en la participación del juicio en contra del menor.⁸

2.2.6 Capacidad y Autorización para Ejercer Actos civiles y Comerciales de los menores:

De la Capacidad y sus Clases. - (CABANELLAS, 2004) puntualiza como “La aptitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del Derecho Privado; y, más comúnmente, en el ámbito tradicional del Derecho Civil, en las relaciones jurídicas familiares, reales contractuales, obligatorias y sucesorias”. Ante los ojos de la doctrina civil, la capacidad radica en la capacidad de adquirir y ejercer derechos.⁹

2.3 Concepto de Capacidad e Incapacidad:

Para (CABANELLAS, 2004) la incapacidad es: “Ineptitud legal para el goce de uno o más derechos. Imposibilidad jurídica de ejercer directamente el derecho del cual se es titular, que requiere para su efectividad un representante legal o la asistencia de determinada persona. La prohibición legal o la ineptitud

8 Arguello, L. M. (1988). Manual de Derecho Romano. Buenos Aires: Astrea

9 CABANELLAS, Guillermo, (2000) Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta,

personal que priva de poder ser titular de determinado derecho”. Nuestro Código Civil en el Art. 1462 expone que: “*Toda persona es capaz, excepto, las que la ley declara incapaces. De conformidad con la norma trascrita, la capacidad es la regla, y la incapacidad, la excepción. Esta última comprende la incapacidad general y la particular, que son dos tipos de incapacidad que reconoce la ley. La incapacidad se subclasifica en absoluta y relativa, la particular es única, es decir, no existen subespecies*”.¹⁰

Incapaces Absolutos.- “Hay tres tipos de incapaces generales absolutos, a saber: el demente, el impúber y el sordomudo que pueden darse a entender por escrito. Incapacidades que claramente están determinadas y señaladas en el inciso primero del Art. 1463 del CC”.

El Impúber. - (CABANELLAS, 2004) define al adolescente como: “Quien no ha alcanzado la edad de la pubertad, aquella en la que se adquiere la capacidad o facultad de procrear o concebir, presunta a los doce años en las hembras y a los catorce en los varones. Como se sabe, impúber es el menor de catorce años, en caso del hombre y la de menor de doce, en la mujer. En la normativa referente a esta incapacidad, la protección de los intereses del impúber, en quien, por obvias razones, los fenómenos psíquicos de conciencia y voluntad se hallan en proceso de formación, más ostensiblemente en tratándose del niño o infante *-menor de siete años de edad* que en el impúber mayor de siete años y menor de catorce, si es hombre, o mayor de siete y menor de doce, si es mujer”.

10 CABANELLAS, Guillermo, (2000) Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta,

El Sordomudo. - (CABANELLAS, 2004) denomina al sordomudo como: “El que por nacimiento, enfermedad, accidente o delito esta privado de las facultades sonoras de relación humana; del oído o pasiva y de la palabra o activa”

“El sordomudo que no puede darse a entender por escrito. - la sordomudez e ignorancia concurrentes o copulativas configuran esta incapacidad protectora de los derechos de quien las padece. De forma tal que es capaz el sordomudo que puede darse a entender por escrito, en la medida de que está en aptitud de expresar su voluntad de ese modo”.¹¹

2.3.1 Concepto de Incapaces Relativos:

Existen tres tipos de incapaces relativos según (ECUATORIANO, 2006): “El menor adulto, el interdicto y la persona jurídica. Al tenor de lo prescrito en el inciso tercero en el Art.1463 del C.C, los actos ejecutados y los contratos celebrados por los incapaces relativos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes”.¹²

El Menor Adulto. - Para (CABANELLAS, 2004) define al menor adulto: “El que no ha cumplido catorce años de edad, causa de su total incapacidad jurídica, como el más pequeño, más joven, de menos años, mujer con la cual se incurre en el delito de estupro aun yaciendo con su voluntad, por no haber cumplido aquella los años requeridos por

11 Cabanellas, Guillermo, (2000) Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta,

12 CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, 2006, Corporación de Estudios y Publicaciones, Art.1462

la ley.” “Se denomina de este modo al varón mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho; y, a la mujer mayor de doce años y menor de dieciocho. Esta incapacidad termina con la llegada de la mayoría de edad, esto es, con el cumplimiento de los primeros dieciocho años de vida”.

El Interdicto. - (CABANELLAS, 2004) define como “El estado de la persona quien judicialmente fue declarado incapaz, restringiéndole de ciertos derechos, bien por causa previsto por la ley, por razón de delito o por otros motivos. El Interdicto es aquella persona que se encuentra prohibido de administrar por sí mismo sus bienes. La interdicción puede ser en algunos casos derivación del resguardo con que la ley quiere resguardar a ciertas personas, o en otros tantos efectos de sanciones predichas por la ley. Tendrá un vínculo defensivo o de resguardo cuando se la aplica al disipador, al ebrio o al toxicómano consuetudinario. Poseerá carácter sancionador al momento de recaer en la persona del quebrado o del insolvente y, más aun, en la del convicto a penas de reclusión mayor ordinaria o extraordinaria.

Interdicción de los menores ante la Ley

Se denomina Interdicto a aquella persona que se le ha declarado incapaz de realizar actos de la vida civil por adolecer o por carencia por un defecto intelectual grave o por virtud de una condena penal.

El Código Civil estipula y entiende que a la persona que se le somete a una interdicción esta impedida de realizar alguna negociación

normal, restringiéndole del manejo y administración de bienes que estén a su cargo.

2.4. La Compra - Venta:

Por la trascendencia histórica que tiene el contrato de compra venta es el más importante de todos los contratos.

Con el pasar del tiempo este tipo de contrato se ha transformado en el acto de comercio más característico e incluso es la principal fuente de las obligaciones. Esta emerge con la aparición de la moneda, pues al funcionar esta, como herramienta de pago, permitió el desvanecimiento del canje o también denominado trueque.

2.4.1. Concepto de Compra Venta. -

Según el autor (CABANELLAS, 2004) puntualiza a la compraventa de la siguiente manera. “Cuando una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa a la otra, y ésta se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero. Compra, por tanto, es la adquisición de una cosa por precio; venta, es la enajenación de una cosa por precio”.¹³

Según (Vallejo, 2018) para el Código Civil. la compra venta es el contrato por el cual el vendedor está obligado a transferir la propiedad de un bien al comprador, y este a su vez, está obligado a pagar su precio de

13 CABANELLAS, Guillermo, (2000) “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta

manera pecuniaria. En tal virtud, el contrato de compra venta no puede ser confundido con la traslación del dominio y nada impide que dicha traslación de dominio se pueda dar en un momento distinto, conforme sucede con la tradición o entrega posterior de los bienes muebles o con la compra venta de inmuebles con *pacto de reserva de propiedad*¹⁴

2.4.2. La Hipoteca:

(Villegas, 2008) menciona que “La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles, enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado y que otorga a su titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación”¹⁵

(DE PINA, 2014) señala a la hipoteca como “el patrimonio de los menores, en muchas oportunidades es necesario acudir a los actos civiles es el caso de los créditos, los mismos que consienten poder gravar los bienes de los menores, ya sean estos muebles o inmuebles, siempre y cuando se establezcan los elementos principales como son: la capacidad, el consentimiento, el objeto esto es el bien dado en garantía, y la manera *-será otorgada por escritura pública-*, requisitos que son para todo tipo de contrato”.¹⁶

14 Silva Vallejo, 2018, código civil comentado, librería jurídica legales, edición 2018, Perú

15 ROJINA Villegas Rafael, Derecho civil mexicano, 2008, Editora Porrúa, México, Pág.25

16 DE PIRA Vara, Rafael, Instituciones del Derecho Procesal Civil ,2014, Editora Porrúa, México

Clases de Hipotecas

1. Hipoteca voluntaria.
2. Hipoteca necesaria, es para determinar un crédito.
3. Hipoteca ordinaria, es a favor de la persona determinada, por cantidad precisa, transmisible también por instrumento, etc.
4. Hipoteca excepcional, es la destinada a garantizar una obligación de existencia dudosa o de cuantía no determinada.
5. Hipoteca inmobiliaria, es aquella que se constituye sobre bienes inmuebles.
6. Hipoteca mobiliaria, es la que recae sobre bienes muebles, es decir, que el objeto del contrato son precisamente bienes de naturaleza mueble. Aquí no se entregan los bienes, no se desposee de los bienes al deudor (o tercero constituyente de la hipoteca).

2.4.3. La Prenda

Es un derecho real establecido en un bien vendible con la finalidad de avalar el fiel desempeño de una obligación y de cómo uno desea realizar el pago.

(Villegas, 2008), menciona que “Es un contrato accesorio, ya que el deudor o un tercero entrega al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole un derecho real de persecución, venta y

preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida una vez que se cumpla dicha obligación”.¹⁷

A.- Elementos de Validez

Capacidad. – Ésta debe de constar por escrito y si se concede en documento privado se debe de entregar una copia a cada parte; ausencia de vicios de voluntad; licitud en el objeto, motivo, fin o condición.

B.- Especies de Prendas

- Prenda por desplazamiento, es aquella que es desplazada.
- Prenda sin desplazamiento, es decir, el objeto dado en prenda queda en este caso en poder del deudor.
- Prenda regular, una vez satisfecha la obligación principal se restituye la misma cosa dada en prenda.
- Prenda irregular, su objeto lo constituye el dinero o bienes fungibles.
- Prenda crediticia, es un título de crédito.
- Prenda civil, por carácter de exclusión es la que no sea mercantil, se registrará por el código civil.
- Prenda mercantil, está regulada por el Código de Comercio y de Crédito.

¹⁷ Rojina Villegas Rafael, Derecho civil mexicano, 2008, México, Editora Porrúa,

2.4.4. El contrato de Fideicomiso

(CABANELLAS, 2004) menciona que el contrato fiduciario “aquel por el cual una de las partes transfiere un derecho real a otro, que asume la obligación especial de ejercerlo de acuerdo con las instrucciones del enajenante, que conserva derecho de revocación ante el incumplimiento”. “El fideicomiso tuvo su origen en el derecho romano. Su nombre deriva de fiducia, que significa fe, confianza, y fundado en distintas razones, una persona transfiere a otra, determinados bienes en la confianza de que ésta los administrará bien y fielmente para cumplir la finalidad del contrato”.¹⁸

Según (Cabrera, 1996) Las partes que conforman un contrato de fideicomiso, son las siguientes:

1. El Fiduciante, quien es la persona que transfiere a otros bienes determinados.
2. El fiduciario, quien puede ser cualquier persona física o jurídica; pero nadie puede ofrecerse públicamente como fiduciario a menos que se trate de una entidad financiera autorizada a funcionar como tal o que se trate de una persona jurídica autorizada por la Superintendencia de Compañías. En sí, es la persona a quien se transfieren los bienes y la que está obligada a administrarlos para el cumplimiento de la finalidad del contrato.

¹⁸ Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, 2004.

Tipos de fideicomiso. - Fundamentalmente son dos:

- El de administración. - El fiduciante entrega determinados bienes al fiduciario, para que éste los administre en beneficio de terceros o del propio fiduciante.
- El de garantía. - Tiene como presupuesto necesario, la existencia de una deuda del fiduciante al fiduciario; para garantizar su cumplimiento, el deudor (fiduciante) transmite determinados bienes al acreedor (fiduciario), otorgándole el derecho de cobrarse su deuda con las rentas que produzcan aquellos bienes o bien enajenarlos al vencimiento del plazo y cobrarse su crédito con el importe de la venta.

Estos tipos de fideicomiso son capaces de adaptarse a distintas características y combinaciones:

Requisitos Legales. - El contrato de fideicomiso debe de cumplir con los siguientes contextos.

1. La individualización de los bienes objeto del contrato.
2. Determinar la condición que admita que otros bienes pueden ser incluidos al fideicomiso
3. Debe de existir el plazo y la condición, nunca deberá del plazo de 30 años desde su conformación, a menos que el beneficiario se encuentre incapacitado, en el cual este durará hasta el fallecimiento o la desaparición de su incapacidad.
4. El destino de los bienes a la finalización del fideicomiso.

5. Los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo si cesare por cualquier causa.

6. La designación del beneficiario.

Resultado del fideicomiso. – esta se compone de un dominio imperfecto que pertenece al fiduciario. El dominio mencionado tiene derechos y actos propias del dominio pleno: diferenciándose de esta por no ser perpetua, esta se culmina cuando el plazo establecido en el contrato caduca no excediendo el plazo de 30 años. El fiduciario administra los bienes conformados en fideicomiso.

También es considerada como una garantía el cual se transmite al acreedor de un bien mueble o inmueble, los derechos de titularidad de manera efectiva ante terceros.

Ejecutada la constricción la transmisión de un bien o del derecho otorgado el fiduciario tiene el deber de reponer, no obstante, si de esa manera se hubiese pactado en caso de mora del deudor, conseguir decisivamente la propiedad del bien, quedando de esta manera consumada la obligación garantizada.

2.5. Autorización judicial para venta de los bienes de los menores o incapaces

Para (Rospigliosi, 2018) “la facultad de administrar los bienes de los hijos permite a los padres poder disponer de ellos dentro de los límites que establece la ley. De forma indicativa, esta norma establece una limitación a la autoridad de los padres sobre el patrimonio de los hijos, de manera tal que éstos

no pueden: Enajenar, Gravar, ni Contraer obligaciones que excedan los límites de su administración”.

“Si bien la referencia es expresa respecto a la limitación a dichos actos jurídicos, debemos establecer que la ratio esendi de la norma es restringir los actos de disposición en general, es decir actos de transferencia, enajenación -venta-, adquisición -compra-, gravamen -hipoteca, prenda, anticresis, derecho de retención-, cesión u otro acto de disposición, directa o indirecta, de bienes del patrimonio de los hijos, a efecto de proteger la integridad de peculio de la descendencia y evitar un ejercicio abusivo de la autoridad o un beneficio indebido por parte de los padres”.¹⁹

Es transcendental meditar sobre el vocablo que se utiliza, patrimonio, pues este término nos define el artículo 447 del Código Civil habla de bienes, entendiéndose por éstos a los muebles o inmuebles sean del valor que sea.

Para (Vallejo, 2018) instaura una excepción referente a que estos actos se pueden realizar, y por ello son legítimos cuando se corrobore la utilidad y la necesidad de su ejecución, es decir cuando las acciones de disponer sean realizadas en última instancia, un beneficio para el hijo.

Para esta acción, se necesita de la autorización del juez por medio de una solicitud en la que indique lo siguiente:

La causa y la fundamentación de la petición, identificación del bien que se va disponer, y el importe del mismo.²⁰

19 Enrique Varsi Rospigliosi. Tratado de derechos reales. Posesión y propiedad. Tomo 2, 2018, Universidad de Lima. Fondo Editorial, Lima.

20 Silva Vallejo, 2018, código civil comentado, librería jurídica legales, edición 2018, Perú

De esta manera el juez valorará la petición y concederá la respectiva autorización judicial para el beneficio del hijo que se encuentra en estado de necesidad.

Se debe diferenciar las acciones de administración de los actos de disposición, entendiéndose correlativamente que normalmente, el primero pretende la conservación del bien, mientras que el segundo, salvaguarda el acrecentamiento del patrimonio.

El hecho es que, “mediante esta norma, los padres ejerzan la amplia facultad de administrar los bienes de sus hijos, pero la facultad restringida para disponer de ellos, ya que la administración como tal tiene límites e implica, fundamentalmente, la obligación de cautelar efectivamente el patrimonio de los hijos. Lo que sí estimamos inadecuado o poco eficiente para las operaciones financieras actuales es que el juez pueda disponer que la venta se haga previa tasación y pública subasta. En todo caso podría proponerse que el juez, cuando lo requieran los intereses del hijo, apruebe la venta de los bienes a precio de mercado, analizado las cotizaciones que las partes presenten. Con una redacción similar está su antecedente”, el artículo 413 del Código de 1936.

Según (Vallejo, 2018) menciona que dada la generalidad 447 del Código Civil, el artículo 448 de la misma norma en comento funciona como complemento. Y es que sobre la base del principio de máxima protección de los intereses del menor funciona la taxatividad de los actos que requieren, también, autorización judicial. Originariamente esta norma se encontraba

regulada en la institución de la tutela (artículo 522, CC. de 1936) y la remisión a ella se hacía al tratar el tema de la patria potestad.

Indiscutiblemente, “la particularidad de la norma es propia de la función y potestad de los padres, por ese motivo esta puede ser tratada de manera incorrecta respecto al tema de la prohibición de disposición de los bienes de los menores en una institución de protección auxiliar (supletoria) como es la tutela, debiendo ser regularizado por la institución genérica (principal), como es la patria potestad”.²¹

La importancia de tomar en consideración de manera expresa algunos actos jurídicos se da porque estos producen efectos casi determinantes en los bienes del menor, luego se dicta este dispositivo como cautela del destino

Sin embargo, el amparo no es la única colmada para los beneficios del hijo menor ya que existen otros actos que indirectamente comprometan su hacienda y demás bienes.

En una innovación del Libro de Familia se tener en cuenta la ampliación de los siguientes supuestos:

Inciso 2.- Hacer partición de bienes hereditarios o en copropiedad, en los que el padre tenga más de una cuarta parte o una cuota igualo superior a la del hijo.

Inciso 3.- Allanarse o convenir en la demanda, transigir o someter a arbitraje. Inciso 9.- Aceptar donaciones, legados o herencias con cargo o sin

²¹ Silva Vallejo, 2018, código civil comentado, librería jurídica legales, edición 2018, Perú

beneficio de inventario. Con una redacción similar está su antecedente, el artículo 413 del Código de 1936²²

En este sentido, se tiene que los padres no pueden disponer de los bienes de los hijos, no pueden celebrar contratos a nombre de ellos que puedan exceder los límites de la administración excepto por cuestiones de utilidad o necesidad con la autorización previa del juez quienes tiene la facultad de permitir que los padres puedan disponer de los bienes siempre y cuando el menor lo necesite

(Varsi, 2017) menciona que en el artículo 109° del Código de los Niños y Adolescentes igualmente establece “Quienes administran bienes de niños o de adolescentes necesitan autorización judicial para gravarlos o enajenarlos por causas justificadas de necesidad o utilidad de conformidad con el Código Civil”.

Es también de mencionar que el artículo 447 del Código Civil Peruano indica que “los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan de los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial”.

“El juez puede disponer, en su caso, que la venta se haga previa tasación y en pública subasta, cuando lo requieran los intereses del hijo. Norma concordante con los artículos. 423”, inc. 7) ; 447, 449, 451, 453, 531, 568 C.N.A. arts. 109,110;

22 Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas Tomo III Derecho de Familia Segunda Parte P. 166-169

2.6. Jurisdicción voluntaria

Para (LATINO, (s.f.)) señala que “frente a la posibilidad de extraer los asuntos llamados de *Jurisdicción Voluntaria o no contenciosa* del ámbito de conocimiento de los Tribunales de Justicia que integran el Poder Judicial, lo primero que debemos preguntarnos es por qué razón o razones el legislador entregó estas materias al citado poder del Estado”.

“En la revisión de las obras de Derecho Procesal tradicionales y publicaciones relativas a reformas de los sistemas judiciales, encontramos algunas razones que intentaremos exponer; el primer fundamento es de tipo histórico, seguido de lejos por motivos de seguridad o certeza jurídicas. En recientes trabajos, se alude cada vez con más fuerza a razones económicas y de políticas públicas. El fundamento histórico es el que aparece en la doctrina como el más fuerte y poderoso, luego siguen las posturas doctrinarias sobre la naturaleza jurídica de la Jurisdicción Voluntaria”.²³

2.6.1 Evolución histórica

Es el derecho romano la fuente principal de nuestro derecho siendo necesario tener conocimiento sobre la naturaleza y contenido jurídico para ello debemos saber la evolución histórica.

(LATINO, (s.f.)) menciona que “la nomenclatura *jurisdicción voluntaria* deriva del Digesto específicamente del texto de Marciano (Digestos 1.16.2) quien al parecer, con una finalidad didáctica, utiliza por

23 LATINO, X. C. (s.f.). Doctrina Notarial Internacional. México: Colegio de Notarios del Distrito Porrua.

primera vez la contraposición entre jurisdicción contenciosa y voluntaria. Su intención era señalar que la intervención del magistrado se produce entre personas libres que voluntariamente la solicitan, estando de acuerdo sobre la aceptación del resultado de la misma, por lo cual faltaría en estos actos el conflicto, que constituye para la doctrina moderna el verdadero origen de la jurisdicción”.

Según (Arguello, 1988) dentro del derecho romano, por lo tanto, “la función judicial estuvo siempre ligada a la administrativa. Junto a esta línea evolutiva de la jurisdicción voluntaria se desarrolla la actividad de los *tabeliones* antecedente de los actuales notarios, profesionales libres que no son simples redactores de documentos sino conformadores de la voluntad negocial de las partes, en documentos de eficacia superior a los privados, aunque todavía en esa época sin la impronta de la fe pública. Estos a fines de la época clásica acrecentaron su importancia, ya que a través de un procedimiento especial conferían plena autenticidad a los documentos emanados de los mismos, sin necesidad de ser corroborados por el juramento del notario o por prueba testimonial o verificación de las escrituras”.

“La insinuación o depósito en los archivos públicos se efectuaba ante un tribunal, aunque sin las formalidades de un juicio, por lo que cabe atribuirle, utilizando la actual nomenclatura, la naturaleza de un acto de jurisdicción voluntaria, la que generalmente tuvo carácter facultativo y

solo excepcionalmente era necesario, según la clase de negocio sobre que versase”.²⁴

(Arguello, 1988) menciona que “por lo tanto, de todo lo expuesto en relación, al derecho romano hasta antes de la codificación podemos describir dos líneas de intervención judicial”:

- Actuación judicial para conferir validez a negocios jurídicos o producir actos de autoridad.
- Intervención judicial destinada a acreditar determinados hechos o actos como auténticos.

En la legislación española se podía distinguir, “antes de la codificación, entre la jurisdicción voluntaria que se ejercía fuera de juicio, sin controversia de partes contendientes, como los actos de legitimación, adopción, la información de pobreza, etc. y la contenciosa que es la que se ejerce en las contiendas jurídicas o habiendo contradicción entre partes. Es así como ciertas facultades fueron otorgadas a los alcaldes actuando como “jueces ordinarios”, correspondiéndoles el discernimiento de todas las actividades judiciales acerca de los casos civiles hasta llegar a volverse contenciosas entre partes o tuviese la necesidad de conocer el derecho para seguir conociendo de ellas. Las posteriores leyes que van regulando la materia toman la intervención judicial en estas materias y las reglamentan. Ésta a un inicio no conformaba la jurisdicción, pero al recaer en los

24 Arguello, L. M. (1988). “Manual de Derecho Romano”. Buenos Aires: Astrea.

magistrados romanos quienes desempeñaban esta función y otras que incumbían a materias no rigurosamente contenciosas, estas empezaron a ser parte de un todo, brotando ampliamente el termino de jurisdicción, la separación entre lo voluntario y lo contencioso, último linaje que pertenecía más bien al oficio de la administración diferente de la jurisdicción”.²⁵

2.6.2 Concepto de Jurisdicción voluntaria

(CABANELLAS, 2004) refiere que en su diccionario dice: “Se consideran actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del juez sin estar empeñada no promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas En ellas son hábiles todos los días y horas Sin necesidad de solemnidades son admitidos los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan. Apenas se haga oposición por quien tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación en que estuviesen, al tiempo de ser incoado, los interesados y el objeto de aquél; y se sujetará a los trámites del juicio que corresponda”.²⁶

Se ha denominado también jurisdicción voluntaria cuando las partes por su voluntad propia deciden poner la competencia del juez que por lo general no lo era. El proceso jurisdicción voluntaria tiene como finalidad constar hechos en que no se manifieste el debate entre las partes

25 Arguello, L. M. (1988). Manual de Derecho Romano. Buenos Aires: Astrea.

26 Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, 2004

y que estos produzcan efectos jurídicos, evitando no perjudicar a la persona indicada.

2.6.3 Jurisdicción contenciosa y Jurisdicción voluntaria

Se define a la primera de estas como aquella, en el que se tramitan los procesos contenciosos, existiendo controversia, contienda o discusión entre las partes en la que se requiere de la decisión de un juez para resolverla.

(Vescovi, 1999) refiere que “de acuerdo, a la materia, la jurisdicción contenciosa puede ser de varias clases: civil, penal, constitucional (el habeas hábeas, el juicio de amparo y el proceso de inconstitucionalidad), mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso administrativo. Existe también jurisdicción contencioso militar, a la que están sometidos los miembros de la Fuerza Armada en el servicio activo de los delitos y faltas puramente militares que cometan”.²⁷

Ocurre lo contrario con la jurisdicción voluntaria en la que no existe discusión entre las partes. Estas acciones son realizadas ante los jueces mediante resoluciones determinadas que los tribunales deben de imponer.

(Vescovi, 1999) refiere que doctrinariamente también hay:

- Jurisdicción voluntaria de los árbitros en los juicios de compromiso.

²⁷ Vescovi, E. (1999). “Teoría general del proceso”. Bogotá: Editorial Temis

- Jurisdicción voluntaria de los jueces ordinarios, cuando ejercitan su jurisdicción interponiendo su autoridad en asuntos en que no hubiere contención de partes.
- Jurisdicción voluntaria en el caso de la jurisdicción prorrogada.

Partimos esencialmente que la característica de la jurisdicción voluntaria es la no contención de las partes, afirmándose que en primer lugar no estamos frente a este tipo de jurisdicción, es decir los árbitros resolverán una controversia a través del laudo arbitral, ya que de manera ordinaria esta puede ser resuelta por un juez común. Referente a este punto tiene mucha relevancia por tratarse de los árbitros quienes proceden como si fuese un juez ordinario resolviendo estos casos con las leyes que se encuentran vigentes respecto a la materia.

Si a esta jurisdicción se le domina con el nombre de voluntaria es porque tradicionalmente fue calificada de esa forma ya que las partes de manera voluntaria tomar por decisión someter la controversia ante los árbitros ya sea esto a presente o a futuro, dependiendo de la voluntad entre las partes

Se puede afirmar que estamos frente a una jurisdicción contenciosa voluntaria por la existencia de controversia voluntaria debido a que las partes premeditadamente manifiestan su discrepancia sobre el discernimiento de los jueces ordinarios para someterlos al conocimiento de árbitros.²⁸

28 Vescovi, E. (1999). Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Temis

El segundo argumento de jurisdicción voluntaria que se hizo mención, es conocido simplemente como jurisdicción voluntaria, se tiene por conocimiento la existencia de un procedimiento judicial el cual es conocido por un juez ordinario a la vez que existe una resolución sin conflicto alguno; el juez ordinario plantea su jurisdicción interponiendo su autoridad en asuntos en que no hay contención de partes.

(Cabrera, 1996) "Se dice habitualmente que la jurisdicción voluntaria cumple una función administrativa y no jurisdiccional. Esta proposición tan importante debe ser analizada cuidadosamente... Se puede definir el acto administrativo como aquel que, a petición de parte o ex officio, expide un órgano del poder público para reglamentar una ley, para promover a su mejor cumplimiento, para aplicarla a un caso particular o para dirimir una controversia entre partes. Por su contenido propende al bienestar general, al funcionamiento de los servicios públicos, a la aplicación de la ley a un caso concreto; por su eficiencia, es siempre susceptible de revisión en vía jurisdiccional; pero su función es productiva de derecho, contribuye al desenvolvimiento gradual y jerárquico del orden jurídico... Dentro de una noción tan amplia, en la que hemos querido abarcar lo general y lo particular, puede admitirse que los procedimientos de jurisdicción voluntaria tienen naturaleza administrativa... No se dictan, normalmente, de oficio, sino a petición de un interesado. Procuran la aplicación de la ley a un caso particular, accediendo a una petición legítima. Propenden a la efectividad de esa misma ley en su gradual desenvolvimiento jerárquico; y al no pasar en

autoridad de cosa juzgada, permiten siempre su revisión en sede jurisdiccional... Acaso la dificultad de la cuestión provenga de este cometido coincide en buena parte con el de la jurisdicción. Pero la ausencia del elemento cosa juzgada, sustancial para calificar el acto jurisdiccional impide incluir a los actos judiciales no contenciosos entre los actos de jurisdicción."²⁹

2.7. Naturaleza Jurídica de la Jurisdicción voluntaria

2.7.1. Teoría de la naturaleza jurisdiccional

La concepción tradicional toma a la función voluntaria como jurisdicción asentándose de manera etimológica y en sus precedentes históricos.

La doctrina moderna que apoya esta teoría procura edificar una concepción amplia de la jurisdicción que comprenda esta facultad, sin embargo, los tratadistas divergen de este elemento por lo que existen muchos enfoques en este grupo.

(SATTA, 2008) sustenta que “la jurisdicción voluntaria tiene por objeto la tutela de un interés privado, por lo cual no sería administración ya que esta se encarga de intereses públicos y no de intereses privados”.

(MENDEZ, 1979) afirma que: “la jurisdicción contenciosa y la voluntaria tienen elementos de un sustrato común, que es la actuación del derecho objetivo en el caso concreto para la tutela de intereses

²⁹ Cabrera, B. (1996). Teoría General del Proceso y la Prueba. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

particulares reconocidos por el mismo derecho por obra de un órgano estatal imparcial, y siendo precisamente este sustrato común la definición de jurisdicción generalmente admitida, la jurisdicción voluntaria debe estimarse verdadera jurisdicción”.³⁰

Para (CHIOVENDA, 1942) distingue entre "*proceso contencioso* y *proceso no contencioso*, entendiendo que en la primera existe un conflicto actual, mientras que en el segundo un conflicto eventual. Por lo tanto, la función jurisdiccional en la primera es de carácter represiva y en la segunda es preventiva”.³¹

(MENDEZ, 1979) arguye en favor del carácter jurisdiccional de los actos voluntarios puntualizando lo siguiente: “La presencia judicial es precisamente uno de los fundamentos de la atribución de estas actividades a la jurisdicción. No es sólo el juez, sino lo que comporta su actuación: la actividad jurisdiccional es ejercicio de la jurisdicción y enjuiciamiento. Aunque las personas puedan ser fungibles, desde el momento en que estas actuaciones se encomiendan a los jueces, dejan de serlo. El juez no puede proceder más que enjuiciando y ahí reside la garantía de su actividad”.

“El argumento responde a un planteamiento dualista de las relaciones entre derecho y proceso. No tiene que existir controversia para que exista proceso, pero además, es fácil constatar que en muchas

30 Francisco Ramos Méndez, Derecho y proceso, 1979, España, Atelier Libros

31 Chiovenda, José, principios de derecho procesal civil.) obra completa),1942, editorial reus

actuaciones de jurisdicción voluntaria existen o pueden existir precisamente controversias".³²

2.7.2 Teoría de la naturaleza administrativa

Por lo general, esta teoría es la que prevalece en el sistema italiana, francesa, alemana, española, sustentándola:

Menciona (CALAMANDREI, 1944) que "la jurisdicción contenciosa es jurisdicción, mientras que la jurisdicción llamada voluntaria no es jurisdicción, sino que es administración ejercida por órganos judiciales." Esta función administrativa comprende toda actividad con el cual de múltiples maneras y mediante órganos variados el Estado intercede para incorporar la actividad de los particulares encaminada a satisfacer las necesidades de estos a través del desenvolvimiento de las relaciones jurídicas. Es decir, la jurisdicción voluntaria pasaría a formar parte de la actividad social y no de la actividad jurídica del Estado; ya que, para ésta, lo mismo que para la actividad administrativa, el derecho no es la finalidad siendo por el contrario el conducto para la satisfacción de otros fines, como es el caso para la formación de nuevos vínculos que incumben referente a los interese sociales que sean dignos de especial asistencia.³³

32 Francisco Ramos Méndez, Derecho y proceso, 1979, España, Atelier Libros

33 Calamandrei, Piero, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, 1944, Ediciones Olejnik

(REDENTI, 1957) por su parte considera a la jurisdicción voluntaria como "presencia de facultades de la autoridad judicial con propósitos y caracteres específicos plurales de los de la jurisdicción propiamente dicha. Ella no tiende a la aplicación de sanciones, de la misma forma que la tutela jurisdiccional de derechos infringidos, insatisfechos o violados , sino a desplegar injerencias de la autoridad pública en el desenvolvimiento de las relaciones o negocios ajenos con finalidad de asistencia o de control preventivo, injerencias típicamente de interés público y por tanto, substancialmente administrativas."³⁴

Para (Russomano, 1969) menciona que "todo lo que se refiere a la jurisdicción voluntaria es extraño a los órganos judiciales por cuanto son asuntos en los cuales no existe contienda, en que el juez desempeña un papel meramente pasivo y en que, aun cuando la ley lo someta a su conocimiento, la actuación del juez es semejante a la de los demás funcionarios públicos, lo que hace que esta actividad judicial voluntaria ejercida en esta forma, sea netamente de orden administrativo."³⁵

(Rocco, 1969) indica que "la diferencia entre jurisdicción verdadera y propia y jurisdicción voluntaria, estriba en que la primera es verdaderamente jurisdicción, mientras que la segunda es actividad administrativa. La primera presupone ya formada la relación jurídica y

34 Redenti, enric, compromiso y la Cláusula compromisoria,1957, ediciones olejnik

35 Gilda Maciel Correa Meyer Russomano, Direito Internacional Público e Direito Internacional Privado, 1969, Brasil

quiere sólo realizarla, en tanto que la segunda supone la relación todavía no formada y quiere contribuir a constituir la."36

(GUASP, 2003) indica "el órgano jurisdiccional actúa como administrador, pero como administrador del derecho privado, esto es, realizando las relaciones jurídicas de derecho privado cometidos que no son jurisdiccionales, sino administrativos."37

La diferencia entre administración y jurisdicción, sustenta

(Echandía, 1970) debe buscarse en la existencia en el primer caso y en la ausencia en el segundo de una petición que componga el objeto de cada una de aquellas diligencias. La función jurisdiccional está asentada en la dualidad primordial de personas que solicitan y personas que otorgan, se mueve siempre alrededor del problema de la satisfacción de una pretensión; la función administrativa no requiere, conceptualmente, para su desenvolvimiento, este impulso externo a sí misma, puede adquirir la ejecución de sus fines a través de una conducta espontánea de los órganos a quienes está encargada. Por lo tanto, se debe tener en cuenta que mientras la jurisdicción es función estatal de satisfacción de pretensiones, la administración es función estatal de cumplimiento de los fines de interés general38

(CHIOVENDA, 1942), puntualiza que "el nombre de la jurisdicción voluntaria deriva de la función habitual del órgano

36 Hugo Rocco, Tratado de derecho procesal civil, 1969, Buenos Aires, Editorial Temis

37 JAIME GUASP, DERECHO PROCESAL CIVIL, S.L. CIVITAS EDICIONES, 2003

38 Hernando Devis Echandía, Teoría general de la prueba judicial, 1970.

jurisdiccional, puesto que una gran parte de estos actos se confían a los jueces, lo cual no priva que tales actos sean actos de simple administración; pero al tratarse de actos que requieren una formación especial y especiales garantías de autoridad en los órganos a los cuales son confiados, es natural que el Estado utilice a este fin la misma jerarquía judicial. Pero no todos los actos llamados de jurisdicción voluntaria se verifican por los órganos judiciales. También entre los actos de los órganos administrativos los hay que son perfectamente afines con los que la ley atribuye a los jueces como jurisdicción voluntaria”.³⁹

(CHIOVENDA, 1942) menciona que “la jurisdicción voluntaria tiene siempre un fin constitutivo; los actos de jurisdicción voluntaria tienden siempre a la constitución de estados jurídicos nuevos y cooperan al desarrollo de relaciones existentes. En cambio la jurisdicción propiamente tal, tiende a la actuación de relaciones existentes. La jurisdicción civil supone, pues, en una parte la expectación de un bien respecto de la otra, sea este bien una prestación, sea un efecto jurídico. Esto falta en la jurisdicción voluntaria, no se dan dos partes, no hay un bien garantizado contra otro, una norma de ley para actuar contra otro, sino un estado jurídico que sin intervención del Estado no podría nacer o desarrollarse o se desarrollaría imperfectamente”.⁴⁰

39 chiovenda, José, principios de derecho procesal civil.) obra completa),1942, editorial reus

40 Chiovenda, José, principios de derecho procesal civil.) obra completa),1942, editorial reus

2.7.3 Teorías mixtas

Ante a esta enorme discrepancia conceptual parte de la doctrina pretende conciliar ambos extremos, tanto a la jurisdiccional y la administrativa, sin embargo, no tiene resultados positivos.

Para (Domínguez, 1969), luego de examinar los actos voluntarios en el derecho positivo español, llega a la siguiente conclusión “la mayor parte de ellos corresponden a una actividad administrativa del órgano jurisdiccional. El juez actúa más como funcionario público que como juez en la apertura de testamento, habilitación para comparecer al proceso o en las informaciones para perpetua memoria. El problema se presenta con los actos constitutivos, posesión efectiva, designación de guardadores, porque la sentencia es constitutiva, por lo que su carácter jurisdiccional es más manifiesto. Sin embargo, incluso en este caso tiene carácter administrativo, pero no hay que confundirlo con los actos administrativos propiamente tales, derivados de la administración pública”.⁴¹

Según (Anabalón, 1996), refiere que “los actos no contenciosos y su calidad de actuaciones jurisdiccionales, basado en la tesis de Chiovenda opina que no existe tal jurisdicción. Sostiene que es más adecuado hablar de *procedimientos judiciales no contenciosos, porque el examen de tales actos* evidencia que se trata de sucesiones de actos singulares, vinculados entre sí”. (Zanobini, 1954) Concluye que se debe

41 Manuel Serra Domínguez, Estudios de derecho procesal, 1969, Editorial Ariel

de denominar de manera moderna a esta función de la siguiente manera "administración pública del derecho privado,⁴² si bien es cierto que el Estado reconoce a los particulares un campo de autonomía para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas a través de declaraciones de voluntad exteriorizada en ciertas maneras, en determinados casos, para la producción de ciertos efectos jurídicos deseados, exige la intervención de algún órgano del mismo Estado que puede consistir en la simple verificación de la legalidad del acto o examinando la oportunidad del mismo con criterios discrecionales." Por ser una actividad administrativa, lo no contencioso estaría desprovisto de la existencia de la cosa juzgada, como efecto que se produce en materia contenciosa.⁴³

2.8. Jurisdicción Voluntaria notarial

La competitividad del Notario se remite al Derecho Privado, cada vez que su acción se refiere a actos, declaraciones y contratos, siempre y cuando este hecho no se encuentre calificado como contrato. Estas relaciones jurídicas emanan como producto de las actuaciones notariales deben de estar libres de todo litigio, pues de ser así se transforma en juicio, escapando de la competencia notarial y pasando a la actividad judicial.

La llamada jurisdicción voluntaria, indispensablemente por su carácter anti-litigiosa, puede ser materia de la función Notarial y no de la judicial, sin

⁴² Guido Zanobini, Curso de derecho administrativo: Parte general, 1954, Ediciones Arayú

⁴³ Hugo Pereira Anabalón, Curso de derecho procesal, 1996, Editorial Jurídica Cono Sur

embargo, en nuestro medio salvo raras excepciones toda la jurisdicción voluntaria es materia judicial.

(MÁRQUEZ, 1992) en su libro titulado "Ensayo sobre la Jurisdicción voluntaria" dice: "La impropia llamada jurisdicción voluntaria, que no es voluntaria, ni es jurisdiccional, constituye una función estatal de administración pública de derechos de orden privado, que el Estado ejerce preventivamente, a través de los órganos judiciales, con el objeto de constituir relaciones jurídicas, o de modificar o desarrollar relaciones ya existentes".

“La Jurisdicción propiamente dicha, es la función estatal que se encarga de aplicar las normas de orden jurídico abstracto a un caso concreto formulado en relación con una demanda. La jurisdicción voluntaria es de naturaleza eminentemente administrativa y subsidiaria en los órganos que administran justicia, a tal grado que se considera como *actividad anómala de jueces y tribunales*. Con la función Notarial lo que se hace es dar realidad efectiva al derecho privado; y si al Notario competen estos actos de administración pública de los derechos privados, es natural que él sea el funcionario ante quien se haga realidad esos derechos privados”⁴⁴.

Esto fue analizado, discutido y reglamentado en muchos Congresos, Conferencias y Legislaciones en diferentes países.

Según (ALSINA, 2002), que la mediación del Juez en actos de jurisdicción voluntaria, únicamente tiene por objeto otorgar autenticidad al acto o verificar el cumplimiento de una formalidad, adicionando, que se trata de uno

44 José Federico Márquez, Tratado de derecho procesal civil venezolano, Editorial Arte, 1992

de los supuestos en que el Juez ejerce funciones administrativas. Y es que doctrinariamente se debe de entender por jurisdicción voluntaria aquella que se ejerce por el Juez en actos o asuntos que por su naturaleza no admiten contradicción de parte, limitándose la autoridad judicial a dar fuerza, homologar y dar valor legal a dichos actos.⁴⁵

(BOIX, 1968) se marca el momento inicial del notariado con la adquisición de la fe pública. La función autenticadora de negocios había pasado por diferentes manos antes de llegar el notario, quien desempeñaba distintas funciones públicas o privadas pero carentes de fe pública.⁴⁶

(Lagos, 1986) pudo distinguir entre historia de la función notarial ejercida por pretores, magistrados, jueces, notarios, etc., e historia del órgano notarial, notarios romanos y eclesiásticos, tabeliones, notarios longobardos y francos, notario medieval, etc., etc.

El notario romano, al decir de los autores, era una especie de taquígrafo, que, al servicio de personas que ejercían actividades públicas, tomaba nota de los discursos. Como taquígrafos, los notarios, en un segundo tiempo, formaban un cuerpo al servicio de los tribunales, donde cumplían funciones que hoy desempeñan los secretarios judiciales. Esos notarios, de funcionarios estatales, pasaron a formar luego parte de la casa del emperador.⁴⁷

45 Hugo Alsina, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial: Juicios especiales, 2002, Editorial Jurídica Universitaria.

46 Vicente Font Boix, El usufructo de disposición y el fideicomiso de residuo, Centro de Estudios Jurídicos Hispanoamericanos, 1968

47 Rafael Núñez Lagos, Estudios de derecho notarial, 1986, Instituto de España

El rasgo esencial del proceso civil romano, dice Von Mayr, es la característica división en procedimiento *in iure*, ante el magistrado, o *in iudicio* ante el *iudex*.

La primera etapa de Simplificación dice Núñez Lagos fue suprimir la fórmula de sentencia, bastando que el juez dictase un simple *praeceptum de solvendo*, de idénticos efectos que la sentencia en cuanto a la *actio iudicati*.

La segunda etapa fue suprimir la necesidad de la demanda. Las partes comparecían ante el juez, y, previo requerimiento de una parte, pero sin formular a demanda, la otra confesaba y el juez pronunciaba un simple *praeceptum de solvendo*, con la eficacia de la *actio iudicati*.

(BOIX, 1968), que "Elevado el notario a la calidad de fedatario, se le atribuyó, por separación de la jurisdicción, aquella tarea formalizadora de negocios que hasta dicho momento se venía realizando a través de juicios. El notario encontró así, lo que en el transcurso del tiempo se ha venido estimando como función suya, típica. Quedó para el juez la actividad propiamente jurisdiccional, el *ius dicere* en los procesos civiles".

La actividad notarial se desglosa de lo que antes era actividad jurisdiccional. Coutere indicaba que, "La jurisdicción voluntaria perteneció en sus primeros tiempos a los notarios, y con el andar del tiempo fue pasando a los órganos del poder judicial; nada impide que pasen mañana a la

administración y aunque vuelvan a su fuente de origen, como se ha propuesto".⁴⁸

2.8.1 Analogía y diferencias entre las magistraturas judicial y notarial

(Tobeñas, 1978) “el punto de vista en que se apoya la concepción jurisdiccional del notariado. Cuando menos no cabe duda de que hay coincidencias muy acusadas entre la función propiamente judicial y la notarial, en rigurosa correspondencia con las que se dan entre la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción voluntaria”.

- Comprenden la facultad imprescindible para la declaración del derecho: En su origen por voluntad directa de las partes; En el momento de ser ignorado, forzándola a reconocer.
- En una y otra se emplea la ley al caso, con el pacto o sin la conformidad de los interesados, pero venciendo problemas técnicas y prácticas.
- Demandan igual ciencia para la cognición de la ley y el mismo arte para liar a ella la voluntad.
- Tanto una como otra son ocupaciones de justicia. El notario como el juez son órganos de ella, que tiene por propósito aseverar el triunfo de la misma y consiguientemente, de la moralidad, que, en las relaciones civiles, va inseparablemente fusionada a la justicia. ⁴⁹

⁴⁸ Vicente Font Boix, El usufructo de disposición y el fideicomiso de residuo, Centro de Estudios Jurídicos Hispanoamericanos, 1968

⁴⁹ José Castán Tobeñas, Derecho civil español común y foral, Editorial Reus, 1978

Diferencias

(Campo, 1928) señala las siguientes:

Por el caso o supuesto que da lugar a la intervención de uno y otro; el notario actúa en sentido positivo, sólo cuando las normas objetivas del derecho encuentran en las voluntades privadas la adhesión debida, el juez interviene, o debe intervenir, únicamente cuando se presume o se demuestra que alguna de dichas voluntades se desligó de tales normas, de un modo espiritual, desconociéndolas, negándolas, o de un modo material, vulnerándolas, perturbándolas.

Por la forma en que intervienen: el notario interviene en forma preventiva; el juez en forma reintegradora; es lo que corrientemente se dice que la función notarial es fisiológico jurídica; la del juez, patológico-jurídica. Esto no quiere decir que la reintegración del derecho no haya a veces de valerse del notariado, lo mismo exactamente que la terapéutica se sirve alguna vez de medios higiénicos.⁵⁰

(NUÑEZ, 1986), analiza la diferencia entre el documento público y la cosa juzgada: «El documento público exige a juzgar conforme al asunto; la cosa juzgada obliga al juez a no juzgar el mismo asunto». El documento público da paso a acciones o pretensiones; la cosa juzgada suprime el derecho de acción del demandante. “La escritura pública tiene la promesa, por ley, de una tutela jurisdiccional específica; la cosa

⁵⁰ Antonio Vázquez Campo, Ideario notarial: naturaleza y desenvolvimientos del poder legitimador del Estado, 1928, Editorial Hijos de Santiago Rodríguez

juzgada elimina dicha tutela en vía de acción sobre las mismas relaciones jurídicas. La declaración legitimadora notarial está subordinada a la definitiva decisión judicial, en caso de contienda promovida por quien se crea postergado o perjudicado. -Donà, 1930- partidario en definitiva de la concepción jurisdiccional del notariado, rechaza también la atribución al acto notarial de la cosa juzgada”.⁵¹

(Aliaga, 2014) dice: “Si alguna parte reclama por faltar los supuestos de la verdad en que se funda su normal reconocimiento por el legislador, no puede quedar satisfecha la conciencia de la sociedad con la ofensa inferida a la justicia, y se permite recurrir a los tribunales encargados de velar por las leyes e imponerlas forzosamente en caso de discordia, para revisar con juicio más amplio el proceso notarial y corregir sus elementos injustos que perturban el orden jurídico”.⁵²

2.8.2. Materias propias de la jurisdicción notarial voluntaria

(Mengual, 1934) “El campo de acción de la fe notarial se halla muy cercenado; el extendido campo que tiene el derecho privado, la existencia de la jurisdicción voluntaria, la extensión de la fe pública a otras organizaciones que no son la institución notarial en muchos actos de la administración pública y otros tantos hechos, limitan en un coeficiente muy considerable la actuación notarial”.

⁵¹ Rafael Núñez Lagos, Estudios de derecho notarial, 1986, Instituto de España

⁵² Iván Leonardo Gálvez Aliaga, manual de derecho registral y notarial, 2014, ediciones legales

“No está desde luego desprovisto de lógica el deseo del notariado latino de que se reintegren a la órbita de la competencia del notario todas las funciones que, sin razón, le han sido sustraídas”.⁵³

“El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o la invalidez de la disposición que lo instituye. El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes. El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados. El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso” (art. 815 C.C.).

2.9. El Notario

El termino Notario se proviene de la palabra latina “NOTA” de “NOSCERE”, conocer, porque en la civilización romana aconteció el oficio de “NOTARIUS”, pues este era el secretario que ayudaba al senado estando entre sus funciones anotaba y escribía lo que dictaban los senadores o abogados, a una gran rapidez, era conocido como el hombre que escribía las NOTAS, NOTAE, los contratos y demás acciones que le dictaban los contratantes.

⁵³ José M.a Mengual y Mengual, Elementos de derecho notarial: Introducción y parte general (conclusión), Volúmenes 2-3, Editorial Bosch, 1934

Luego el Notarius pasó a ser secretario del consejo público que se conformaba cada vez que se necesitaba para hacerse asesorar por los juris consultos a través pruebas documentales escritas. Ulteriormente el notarius fue sustituido por el “ESCRIBA” romano. “El escriba romano no fue un heredero del escriba egipcio; a diferencia de éste y del hebreo, actuó en funciones de elevado rango, y en un símil con logógrafo griego, hizo de calígrafo y copista, tanto en el orden judicial como extrajudicial y sus anotaciones merecían fe”

Antiguamente al notario se le conocía como ESCRIBA. Quien pertenecía a la clase popular y sobresalió de ella sobre la base de inteligencia, esfuerzo y sacrificio, ejecutando extensos y difíciles estudios, que por lo general se dividen en dos aspectos: contable y literario, "contadores y copistas" (OMEBA, 1990) lo que les proporcione de privilegios y favores de la clase alta, a la cual sirve.

En el mismo sentido, (ALVAREZ, 1990), en su obra Derecho Notarial, pág. 5, dan la definición de notario, dada en “La primera jornada Notarial del Norte, Centroamérica y El Caribe” que dice: “El notario es el profesional del derecho en cargado de una función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriendo autenticidad que conserva los originales y que expide copias que den fe de su contenido”.⁵⁴

(LABANDERA, 1925), define al Notario como la magistratura de la jurisdicción voluntaria que, con autoridad y función de justicia, emplea la ley

⁵⁴ Pedro Ávila Álvarez, Derecho notarial, Bosch Edit., 1990

al acto jurídico que se celebra en esta esfera con la conformidad de las partes, declarando los derechos y obligaciones de cada una, lo aprueba, legaliza y sanciona con validez, autenticidad y ejecución, autoriza y dirige su cumplimiento con el proceso documental”.⁵⁵

El Doctor (VEGA, 1987), en su libro Fundamentos de Practica Forense, al analizar la definición de notario contenida en el Art. 6 de la Ley Notarial dice “Desde el punto de vista del Derecho Administrativo se discute si realmente el notario es un funcionario público.- Mas bien se lo considera como un profesional del Derecho que ejerce una función pública”⁵⁶

Para analizar el concepto que proporciona nuestra legislación a los notarios, en primer lugar, debemos referirnos a lo principal de su contenido es decir a la fe pública. (CABANELLAS, 2004) dice que fe pública es: “Veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a Notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa cónsules y otros funcionarios públicos, o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad”⁵⁷

55 Víctor Lavandera, Revista de derecho internacional, 1925, La Habana

56 Vladimiro Villalba Vega, Fundamentos de práctica forense, Universidad Central del Ecuador, 1987

57 Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, 2004

2.9.1. El Notario, Persona Investida de Fe pública

La Ley Notarial en el Art 6 entiende al Notario como “funcionario investido de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes. No cabe duda que el notario se encuentra investido con fe Pública por lo que para comprender la esencia de la función notarial, es necesario analizar las palabras Fe y Pública, en consecuencia a continuación veremos brevemente su significado”.

“Etimológicamente la palabra Fe viene del latín Fides y del griego Peitheo, que quiere decir persuado. Fe significa creer, crédito, certeza en lo que me dicen, porque yo no lo he percibido, creo que es cierto, doy confianza a lo que otra persona me dice, la palabra escritura y algún medio de expresión me dice. Por otro lado, la palabra Publica etimológicamente viene de populicum, que quiere decir pueblo, la misma que denota que es manifiesta, que la saben todos, que es notoria ante los demás, que no es secreta, no es privada”.

En los inicios de la humanidad, el hombre ejecutaba sus actividades instituido en sus convicciones teológicas, con margen y virtudes venidas de Dios, cumpliendo todos sus actos basados en creencias divinas, por consecuencia en principio no requiere para sus actividades y vínculos más allá que sus propias acciones y a medida que sus vínculos fueron aumentando necesitaban de testigos, pero luego el comercio creció y necesito algo más que los testigos, surgiendo por lo tanto la escritura, que le dio expresión documental y garantía, seguridad en la contratación, le dio perpetuidad en el tiempo.

Por tanto, la creencia de la fe pública se da por obligación oficial, no por libre arbitrio, es la imposición pública que viene del poder del órgano estatal competente, por lo que pasa a ser una verdad oficial, jurídica, imperativa.

Si bien es cierto, los notarios de conformidad con el Art. 6 de la Ley Notarial, están vestidos de Fe Pública. Pero, ¿Qué es esto de la Fe Pública?

(BORRERO, 2009) delimita a la FE PUBLICA. “Como la veracidad, confianza, autoridad legítima confianza atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos, o empleados y representantes de establecimientos de igual idiosincrasia, acerca de actos, hechos y contratos celebrados en su presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad. Como expresión laudatoria de esa prerrogativa esta la inscripción que ostentan los notarios en su medalla peculiar: “Nihil prius fide” (nada antes que la fe).⁵⁸

Por fuerza de Ley, el Notario está ungido de un atributo fundamental, que le es congénito, la de tener la fe pública en el ejercicio de sus cargos; es decir, le compete y corresponde dar fe de la voluntad de las personas, de lo que ve, de lo que escucha.

(VARGAS, 2006) menciona que “el notario no está facultado para arribar a conclusiones, tiene que dar fe de lo que está a la vista, de

⁵⁸ BORRERO Camilo (2009), “Diligencias Notariales Practica, Ediciones Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja”, primera edición, págs 23 y 24.

lo que le consta en forma directa; no le está permitido juzgar ni emitir juicios de valor”.

Así también Neri, luego de mencionar y examinar el concepto sobre fe pública que realizan varios actores, se refiere a este tema de la forma siguiente: “Por consiguiente, la función de dar fe a los hechos y actor jurídicos es una función de tutela publica; propia y delegable, en ejerció de la cual el oficial público, al recoger como cierta la declaración hecha por los otorgantes, la califica de auténtica; por lo que el acto de la declaración y el instrumento público que la contiene merecen ser reconocidos como un acto de gobierno autentico y eficaz”⁵⁹.

2.9.2. Función del notario

El notariado peruano conforma parte de la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL), que congregando países que ejercen la función notarial, el sistema latino y que en la realidad es la gran mayoría a nivel mundial. Los otros sistemas que, con alguna trascendencia, tienen presencia en el mundo, son el Sistema anglosajón y el Sistema Administrativo.

La legislación peruana en su (Decreto Legislativo N° 1049) define al notario y regula los alcances de su función. (Arts, 2°, 3° y 4°).

El notario peruano es:

- El profesional del derecho.

⁵⁹ VARGAS, Hinostroza Luis, (2006), Practica Forense Civil, Pudeleco editores S.A, págs 170 y 171

- Está autorizado para dar fé de los actos y contratos que ante él se celebran.
- Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes.
- Redacta los instrumentos.
- Confiere autenticidad.
- Conserva los originales
- Expide los traslados correspondientes
- Y tiene como otras funciones también Comprobación de hechos que no sean de competencia de otra autoridad, la Tramitación de Procedimientos No Contenciosos.

En cuanto a su función, ésta la ejerce en forma:

- Personal.
- Autónoma.
- Exclusiva
- Imparcial.

Entre su función, el notario desarrolla instrumentos públicos notariales de dos tipos, dependiendo de si conforman parte o no del PROTOCOLO NOTARIAL:

- a) Protocolares y
- b) Extra protocolares.

2.9.3. Instrumentos Públicos Notariales Protocolares:

(SIERZ, 2007) “Son aquellas escrituras públicas y actas que el notario incorpora al protocolo notarial, que debe conservar y expedir los traslados instrumentales que la ley determina -*testimonio, boleta y parte notarial*”.

Específicamente, “entendemos a la competencia notarial como la facultad o aptitud del escribano para firmar y autorizar instrumentos públicos. A más de lo dicho, constituye la capacidad que la ley otorga o da a quien cumple determinada función profesional fedataria, para documentar y autoriza instrumentos públicos dotados de autenticidad erga omnes”.⁶⁰

2.10 Definición de conceptos o términos

A. Patrimonio

En el ámbito jurídico, se denomina patrimonio al conjunto de bienes y obligaciones competentes a una persona natural o jurídica que son aptos de ser valorados económicamente. Como tal, hay dos tipos de patrimonio el primero en patrimonio activo y por último el patrimonio pasivo.

En este sentido, el patrimonio activo es aquel que está formado por el conjunto de los bienes y derechos que son propiedad de una empresa, institución o individuo. Mientras que el patrimonio pasivo supone las

⁶⁰ Carlos Nicolás Gattari, El objeto de la ciencia del derecho notarial, Depalma, 1969

obligaciones, deudas y cargas de la persona. La diferencia entre el patrimonio activo y pasivo, por otra parte, se le llama como patrimonio neto.

B. Propiedad

La propiedad privada hace referencia a la propiedad acerca de la tierra baldía, y en lo que respecta a la propiedad personal sería producto del trabajo efectivamente ejecutado por el individuo o sobre las mercancías.

El derecho real de propiedad es uno de los más trascendentales inmerso en el régimen económico social en nuestro país. Permite conseguir riqueza y, asimismo, aumentarla por medio de las transferencias que se efectúen. Esto es viable gracias a que el ordenamiento jurídico resguarda y reglamenta de forma general a la propiedad desde del derecho civil.

C. Menor de edad

Se denomina menor de edad a todo aquel individuo que aún no han alcanzado la mayoría de edad.

Persona que no ha alcanzado la mayoría de edad y como tal debe ser amparado y mantenido por sus padres o tutores.

En términos jurídicos, los menores de edad son aquellos individuos que todavía no alcanzaron la mayoría de edad, como ya dijimos, y por caso están sometidos al régimen que se conoce como patria potestad, esto quiere decir que viven bajo autoridad de sus progenitores que tienen la responsabilidad de protegerlos y de educarlos hasta que cumplan la mayoría

de edad. Mientras tanto, si no tienen a sus padres porque fallecieron o porque perdieron este derecho por alguna resolución judicial, se nombrará un tutor que ejercerá la patria potestad

Básicamente, la minoría de edad se establece para indicar la falta de madurez que todavía presenta un individuo para llevar a cabo determinadas acciones o actividades en su vida, tales como trabajar, casarse, vivir solo, entre otras y que resultan propias de la edad adulta, y asimismo para eximirlo de la responsabilidad de aquellos actos que no se le pueden imputar por su falta de capacidad.

D. Tutela

Tutela es el derecho, responsabilidad o autoridad que se recibe para velar por un individuo menor de edad, o que no puede cuidarse a sí mismo, como los discapacitados, y sus bienes.

La tutela puede ser conferida a alguien por la Ley o a través de un testamento, y puede ser para administrar bienes y dirigir o cuidar de un menor de edad, así como representarle y confirmar que siempre velan por él, que recibe apoyo, amparo, protección, defensa, etc.

En el caso de un niño, la tutela o la custodia puede ser asumida por cualquier pariente del niño o adolescente, o incluso una persona próxima, desde que demuestre que es idónea y de buena reputación, y que no tiene ningún tipo de interés, sólo velar por el niño o adolescente.

E. Bienes

Como bienes se denominan las cosas materiales o inmateriales que, desde un punto de vista jurídico, son objetos de derecho, del mismo modo en que, desde una perspectiva económica, son escasos, limitados y, en consecuencia, poseen un valor que puede ser definido en términos monetarios. Como tal, la palabra bienes proviene del latín bene, que significa 'bien'.

Un bien económico es, pues, un producto creado para el intercambio en el mercado y, como tal, es lo opuesto a un bien libre o de oferta ilimitada, como por ejemplo lo sería el aire.

En este sentido, en Economía, se pueden clasificar los bienes según sus características y los usos a que estén destinados. De allí que existan los bienes muebles e inmuebles, los bienes de capital, intermedios y de consumo; los bienes privados, públicos y mixtos.

F. Enajenación

En un sentido jurídico, la enajenación implica la transferencia de un derecho real de un patrimonio a otro. La voz enajenación puede ser usada en un modo amplio o en un modo estricto. En un sentido amplio, enajenación implica la transferencia del dominio o cualquier otro derecho real entre dos patrimonios. Mientras que, en un sentido estricto, la enajenación se refiere sólo al derecho real de dominio y no a los demás.

La enajenación es la consecuencia jurídica de una obligación de dar, que es precisamente aquella que busca transferir el dominio o constituir un derecho real en su favor.

G. Gravar un bien

Imponer o constituir sobre un bien o derecho alguna carga u obligación. La expresión "gravar y enajenar" se refiere a la transferencia del dominio y abarca también la constitución de algún otro derecho real, por ejemplo, el usufructo. En resumen, estamos frente a lo que se conoce como "prohibición de gravar y enajenar".

H. Debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías: principios procesales y derechos procesales, que tienen las partes en el proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Es el proceso de constitucionalización de los derechos y acción individuales, iniciados en 1917 con la Constitución de Querétaro, proseguida con la Constitución de Weimar de 1918, el que marca la pauta de la inicial constitucionalización e internalización de las Garantías de la Administración de Justicia, elevando su rango normativo a los postulados constitucionales, lejos del alcance del legislador ordinario. Así llegamos a la constitucionalización del derecho al Debido Proceso Legal (DueProcess

of Law) ante los tribunales de justicia en íntima conexión con los Derechos Fundamentales de Justicia, Libertad y Certeza Jurídica que terminan siendo responsabilidad de la Función Jurisdiccional del Estado.

I. Jurisdicción o. proceso no contencioso

Son competentes para conocer los procesos no contenciosos, los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en los casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales o a Notarios.

En el proceso no contencioso es inaplicable la competencia por razón de turno.

La competencia de los Juzgados de Paz Letrados es exclusiva para los procesos de inscripción de partidas y para los que contienen en la solicitud una estimación patrimonial no mayor a cincuenta unidades de referencia procesal. Los procesos de rectificación de partidas podrán ventilarse ante los Juzgados de Paz Letrados o ante Notario”

J. Principio de seguridad jurídica

La seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

K. . Jurisdicción voluntaria

GUILLERMO CABANELLAS en su diccionario dice: "Se consideran actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del juez sin promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas... En ellas son hábiles todos los días y horas... Sin necesidad de solemnidades son admitidos los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan. Apenas se haga oposición por quien tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación en que estuviesen, al tiempo de ser incoado, los interesados y el objeto de aquél; y se sujetará a los trámites del juicio que corresponda".

El juez puede variar las providencias que dicta, sin sujeción a términos ni formas establecidas para la jurisdicción contenciosa; salvo tratarse de autos definitivos o recurridos.

También se ha dado en denominar jurisdicción voluntaria al hecho en que ambas partes por propia voluntad toman la decisión de someter a la competencia de un juez que normalmente no era competente. El proceso de jurisdicción voluntaria posee como objeto hacer valer hechos o ejecutar actos en que no esté presente el debate entre partes y que hayan producido efectos jurídicos, siempre que no se cause perjuicio para persona determinada.

L. Jurisdicción contenciosa

En términos muy generales puede definirse la jurisdicción contenciosa como aquella, ante la cual se tramitan los juicios contenciosos o contradictorios. Existe controversia o contradicción entre las partes; se requiere de un juez y de una decisión que la dirima. Hay litigio, contienda, controversia o discusión. La Jurisdicción contenciosa es la jurisdicción propiamente dicha.

De acuerdo, a la materia, la jurisdicción contenciosa puede ser de varias clases: civil, penal, constitucional (el habeas hábeas, amparo Habeas Data y el proceso de inconstitucionalidad), comercial, laboral, agraria y de lo contencioso administrativo.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Métodos de la investigación

A. Métodos Generales de la Investigación:

Método Descriptivo. - La investigación aplicó el método descriptivo para describir la autorización de venta de bien de menores y el proceso no contencioso en la notaria Gálvez, método que permitirá saber sobre cada una de las variables y como se relacionan.

Método Análisis Síntesis- Se utilizó al hacer un estudio de la autorización de venta de bien de menores y el proceso no contencioso, las causas y elementos del mismo permitirá comprender la naturaleza jurídica, sociológica, etc., de este problema de investigación.

B. Métodos Particulares de la Investigación. -

Entre los métodos Particulares de Investigación.- Que nos servirá para realizar una interpretación de las normas que regulan la autorización de venta de bien de menores y el proceso no contencioso en las notarías utilizando:

- **Método Exegético.** - Que permitirá conocer el sentido de las normas jurídicas y el sentido que quiso darle el Legislador, a través de un análisis gramatical (lingüística, etimológica) de la palabra Autorización de venta de bien de menores. Así mismo este método implicará realizar un estudio

histórico de los antecedentes jurídicos del proceso no contencioso en notarias.

- - **Método Sistemático.** - Que permitirá una interpretación de las normas que regulan la autorización de venta de bien de menores y el proceso no contencioso en notarias, teniendo en concordancia todo el conjunto de normas estructuradas, desde el Código Civil, hasta la Constitución. Se tendrá en cuenta las legislaciones internacionales y las alternativas de tratamiento jurídico.
- - **Método Sociológico.** - Que permitirá interpretar la norma que regula la autorización de venta de bien de menores y proceso no contencioso en las notarias, al recurrir a los diversos datos que aporta la realidad socio cultural con respecto a estas dos variables, para entender la naturaleza sociológica de cada una.

3.2.Diseño metodológico:

3.2.1. Tipo y Nivel de Investigación

La presente investigación es una investigación de tipo básica, porque se parte de un marco teórico y se centra en el recojo de datos, procedimiento que se lleva a cabo mediante la profundización del conocimiento; su objeto fundamental es el estudio del problema

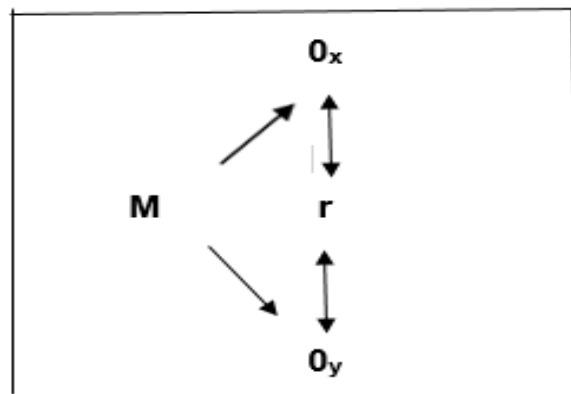
Por otro lado, con respecto al **Nivel de la Investigación**, esta se relaciona con el **estudio correlacional**, debiéndose de extender la comprensión de las variables determinadas en un estudio en conjunto.

3.2.2. Diseño de la Investigación

La presente investigación tiene el diseño **No experimental**

Transeccional

ESQUEMA:



Dónde:

M = Muestra (Usuarios de la Notaria Gálvez, Huancayo- 2018)

Ox = Observación y Medición de la variable (La Autorización)

Oy = Observación y Medición de la variable (Proceso No
Contencioso)

r = Relación

3.2.3. Población y Muestra de investigación:

A. **Población.** - Está constituido por el número de 245 usuarios que en promedio atiende en una semana la Notaria Gálvez, Huancayo.

B. **Muestra.** - La muestra será representada en 150 personas de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma, conforme se describe a continuación:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2(N-1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor (0.50)

q = Probabilidad en contra (0.50)

s = Error de estimación.

& = 99 %

z = 99%

p = 0.5

q = 0.5

s = 5%

REEMPLAZANDO:

$$n = \frac{(2.58)^2 (0.5) (0.5) (245)}{(0.01)^2 (245 - 1) + (2.58)^2 (0.5) (0.5)}$$

$$n = 155$$

C. Técnicas de Muestreo Por la misma razón que los elementos de la población tiene la misma posibilidad de ser escogidos; he utilizado la técnica del muestro aleatorio simple, para la obtención de la muestra.

3.2.4. Técnicas de Recolección de Información:

Encuestas. - Que se aplicará a cien habitantes, a través de un cuestionario de preguntas cerradas sobre indicadores previstos.

Análisis Documental. - Que permitió recopilar información a través de documentos escritos sobre la autorización de venta de bien de menores y proceso no contencioso en las notarías a través de las diferentes fuentes escritas para realizar el análisis comparativo de los derechos, efectos jurídicos, de las posiciones doctrinarias como:

- Libros como: Tratados, manuales, ensayos.
- Códigos.
- Revistas académicas.
- Publicaciones
- Informes.
- Editoriales.
- Anuarios. Etc.

3.2.5 Validez y Confiabilidad

A) Validez:

Los instrumentos utilizados en la presente investigación presentan un grado consistente al momento de medir el estudio realizado en los usuarios concurrentes en la Notaria Ciro Gálvez Herrera, ello en mérito a la evaluación realizada sobre la variable independiente: *autorización de venta de bien de menor* y la variable dependiente: *proceso no contencioso en la Notaria Gálvez*. Por lo

tanto, contar con las dimensiones jurisdicción voluntaria, eliminación de incertidumbre jurídica, gravar y disposición de bien expuestos en los instrumentos de investigación me conllevan a determinar que existe validez en la medición ejercida sobre las variables, lo cual fortalece al tema de investigación.

B) Confiabilidad:

Los instrumentos desarrollados en la notaria Ciro Gálvez. Producen resultados consistentes ya que dieron respuesta a las interrogantes formuladas, así como permitió corroborar las hipótesis formuladas teniendo en cuenta los objetivos de investigación. Por lo tanto, al tener una conclusión coherente al momento de aplicar los instrumentos se denota una investigación favorable para el ámbito jurídico.

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,982	10

Al ser 10 los ITEMS puestos a evaluación tenemos el siguiente resultado: *“Como 0.982 es mayor a 0.8 (mínimo aceptable), se evidencia que el valor obtenido por el Alfa de Cronbach es de 0.982 el cual indica que la confiabilidad del instrumento es buena”*.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

4.1.1. Análisis descriptivo de la variable autorización de venta de bien de menores y sus respectivas dimensiones.

El trabajo de campo, se realizó aplicando un cuestionario de encuesta a una muestra desarrollada de 150 usuarios de los servicios de la Notaria Gálvez, Huancayo

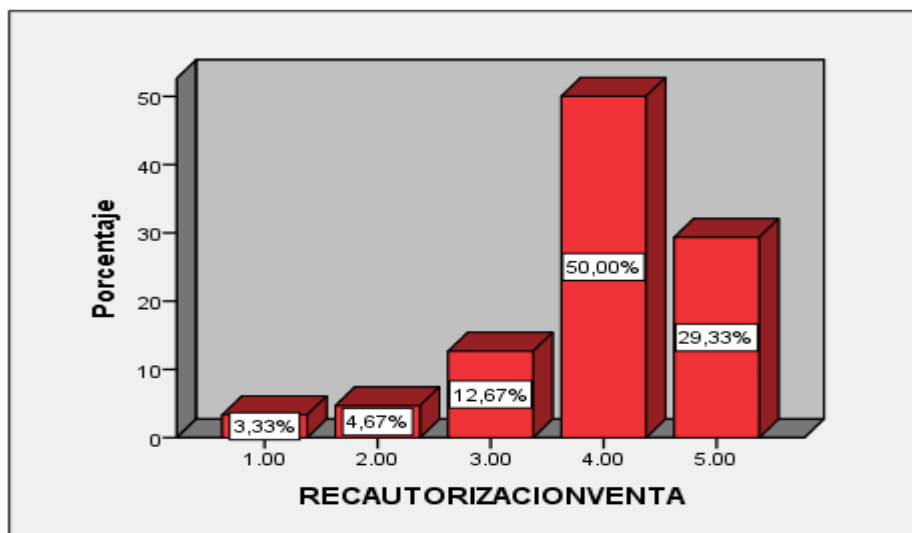
Resultados obtenidos del estudio de la variable Autorización de venta de bien de menores

Tabla 1.- Recuento y porcentajes de opinión de la variable Autorización de venta de bien de menores en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido 1,00	5	3,3	3,3	3,3
2,00	7	4,7	4,7	8,0
3,00	19	12,7	12,7	20,7
4,00	75	50,0	50,0	70,7
5,00	44	29,3	29,3	100,0
Total	150	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a usuarios de los servicios de la Notaria Gálvez, Huancayo 2018

Gráfico 1.- Recuento y porcentajes de las variables Autorización de venta de bien de menores en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018.



Fuente: Tabla 1
Elaborado por: El Autor

Según la Tabla N°1 y el gráfico N°1, la autorización de venta de bien de menores en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018, se describe que un 50,00% , consideran que casi siempre es necesario e indispensable realizar un trámite sobre venta de bien de menores y por lo tanto necesitan contar con esa autorización, y un 29,33% manifiestan que siempre es necesario contar con esta autorización, en cambio al 12,67% considera que solo a veces o en ocasiones sería necesario contar con la autorización de venta; y, alrededor de 4,57% manifiestan que casi nunca le ha sido necesario contar con la autorización de venta, así mismo el 3,33%.indica que nunca necesito contar con la autorización de venta.

En conclusión:

Aproximadamente 92 % de los encuestados encuentran necesario e indispensable contar con la autorización de venta de bien de menores.

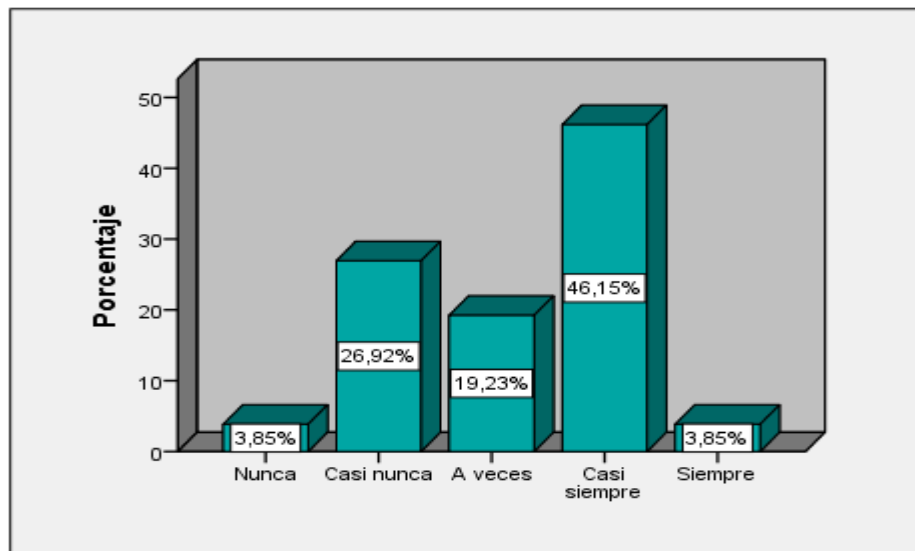
Resultados obtenidos del estudio de opinión de la dimensión respecto a la Disposición del bien de menores.

Tabla 2.- Resultados obtenidos del estudio de opinión respecto a la dimensión Disposición del bien de menores, de usuarios de la Notaría Gálvez.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Nunca	5	3,3	3,3	3,3
Casi nunca	7	4,7	4,7	8,0
A veces	15	10,0	10,0	18,0
Casi siempre	79	52,7	52,7	70,7
Siempre	44	29,3	29,3	100,0
Total	150	100,0	100,0	

Fuente: Fuente: Encuesta aplicado a usuarios de los servicios de la Notaria Gálvez, Huancayo 2018
Elaborado por: El Autor

Gráfico 2.- Resultados obtenidos del estudio de opinión respecto a la dimensión Disposición del bien de menores.



Según la Tabla N°2 y el Gráfico N°2, disponer el bien de menores en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018, se describe que un 46,15% está de

acuerdo en disponer el bien del menor, y un 26,92% cree que casi nunca debería disponerse del bien del menor, y el 19,23% manifiestan que a veces ha pensado que sería necesario disponer del bien, en cambio al 3,85% considera que no tendría que disponerse del bien; y, alrededor de 3,85% manifiestan que siempre sería necesario disponer del bien de menores.

En conclusión:

Un aproximado del 50,00% manifiesta estar de acuerdo en disponer el bien del menor el otro 19,23% cree que solo podría ser en ocasiones importantes y el 30, 77% dice que de ninguna manera se debía disponer del bien.

4.2.Segunda hipótesis específica

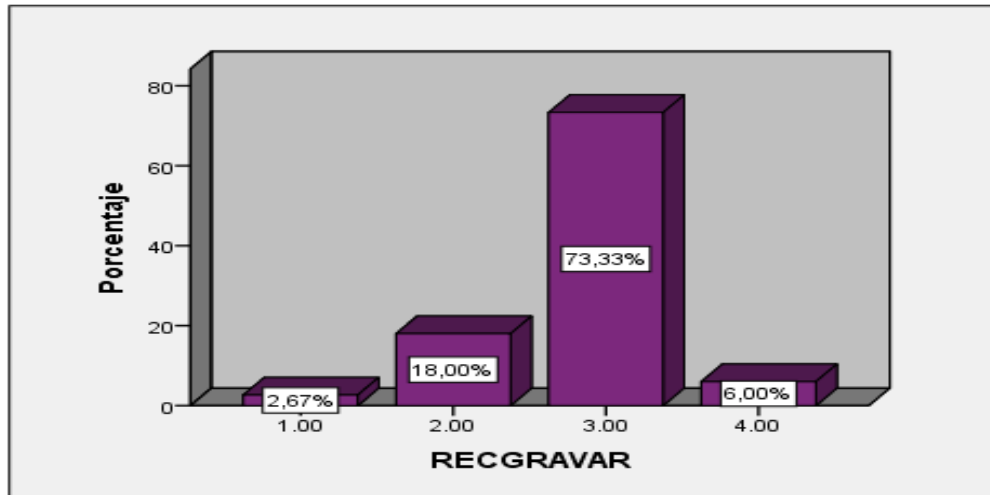
4.2.1. Resultados obtenidos del estudio de opinión de la Dimensión gravar el bien de menores

Tabla 3.- Resultados obtenidos del estudio de opinión, de la Dimensión gravar el bien de menores, de los usuarios de la Notaria Gálvez

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	1,00	4	2,7	2,7	2,7
	2,00	27	18,0	18,0	20,7
	3,00	110	73,3	73,3	94,0
	4,00	9	6,0	6,0	100,0
	Total	150	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a usuarios de los servicios de la Notaria Gálvez, Huancayo 2018
Elaborado por: El Autor

Gráfico 3.- Resultados obtenidos del estudio de opinión, de la Dimensión gravar el bien de menores, de los usuarios de la Notaria Gálvez



Fuente: Tabla 3
Elaborado por: El Autor

Según la Tabla N°3 y el gráfico N°3, el 73,33% de los encuestados indican que se hace necesario gravar el bien de un menor de edad. Se describe que, el 18,00% casi nunca se ha visto en la necesidad de gravar un bien. En tanto que un 6,00% siempre ha requerido hacerlo el 2,67% de los usuarios encuestados no consideran necesario realizar este trámite.

En conclusión:

Un 79,33% requiere gravar un bien, en tanto que el otro 20,67%, casi nunca o nunca ha necesitado hacer dicho trámite.

4.3.Tercera hipótesis específica

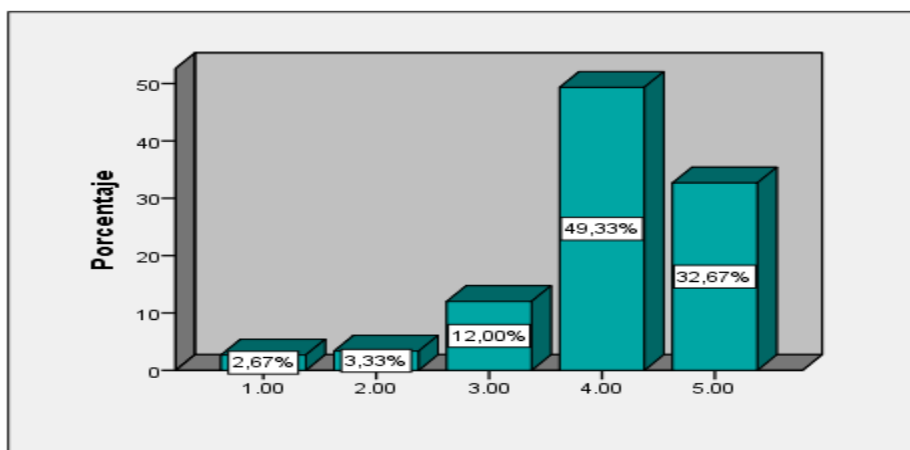
4.3.1. Resultados obtenidos del estudio de opinión de la variable proceso no contencioso

Tabla4.- Recuento y porcentajes de opinión de las variables Proceso no contencioso de los usuarios de la Notaria Gálvez Huancayo, 2018.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido 1,00	4	2,7	2,7	2,7
2,00	5	3,3	3,3	6,0
3,00	18	12,0	12,0	18,0
4,00	74	49,3	49,3	67,3
5,00	49	32,7	32,7	100,0
Total	150	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a usuarios de los servicios de la Notaria Gálvez, Huancayo 2018

Grafico 4.- Recuento y porcentajes de opinión de la variable Proceso no contencioso de los usuarios de la Notaria Gálvez Huancayo, 2018.



Según la Tabla N°4 y el gráfico N°4, respecto a si sabe, que los Jueces Civiles y los de Paz Letrados son competentes para conocer los procesos no contenciosos, en los casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales o a Notarios, un 49,33%

indico que casi siempre supo al respecto y un 32,67% manifiesta que tiene conocimiento. Un 12,00% considera que a veces sabe al respecto y el 3,33% indica que casi nunca tomo conocimiento de lo que se menciona, y el 2,67% nunca supo de lo que se trata.

Conclusión:

Aproximadamente 94 % de los encuestados, Saben que son competentes para conocer los procesos no contenciosos, los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en los casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales o a Notarios. Y un 6 % nunca o casi nunca supo tomó conocimiento sobre lo mencionado.

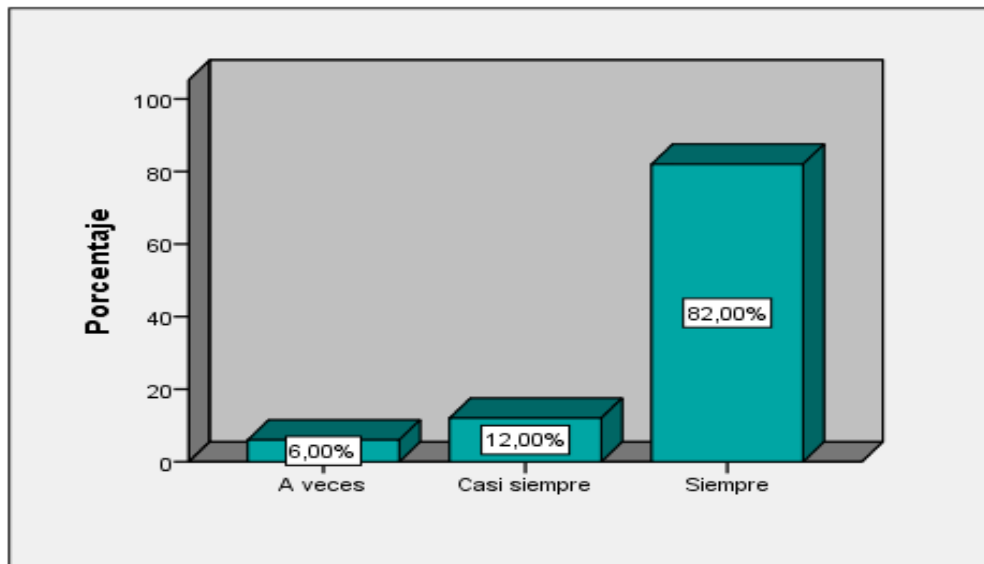
4.3.2. Resultados obtenidos del estudio de la Dimensión Jurisdicción Voluntaria

Tabla 5.- Recuento y porcentajes del estudio de opinión respecto al carácter de Jurisdicción Voluntaria de los usuarios de la Notaría Gálvez, 2018

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
A veces	9	6,0	6,0	6,0
Casi siempre	18	12,0	12,0	18,0
Siempre	123	82,0	82,0	100,0
Total	150	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a usuarios de los servicios de la Notaria Gálvez, Huancayo 2018

Gráfico 5.- Recuento y porcentajes del estudio de opinión respecto al carácter de Jurisdicción Voluntaria de los usuarios de la Notaría Gálvez, 2018



Fuente: Tabla 5
Elaborado por: El Autor

Según la Tabla N°5 y el gráfico N°5, respecto a si sabe, si la autorización judicial para venta de bienes de menores es un acto de acción voluntaria que puede ser realizada por el Notario un 82,00% indica que siempre supo que es un acto voluntario y que puede llevarse a cabo en una notaría y un 12,00% casi siempre supo que es un acto voluntario y que se puede llevar a cabo en este ámbito. Un 6,00% a veces cree que es un acto voluntario.

Conclusión

El 100 % de los encuestados conocen que es un acto voluntario.

4.4. Cuarta hipótesis específica

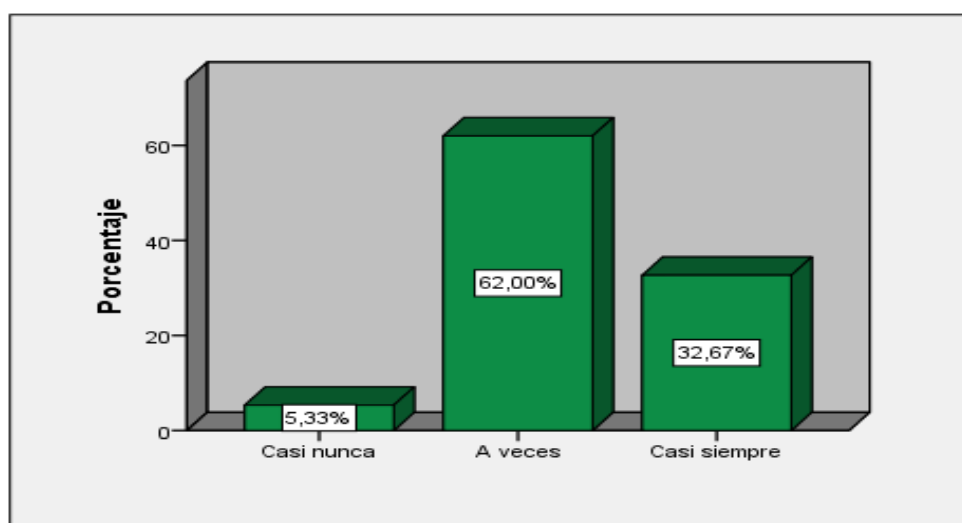
4.4.1. Resultados obtenidos de la opinión si Elimina una incertidumbre jurídica

Tabla 6.- Recuento y porcentajes de opinión si Elimina una incertidumbre jurídica en los usuarios de la Notaría Gálvez, 2018

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Casi nunca	8	5,3	5,3	5,3
A veces	93	62,0	62,0	67,3
Casi siempre	49	32,7	32,7	100,0
Total	150	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicado a usuarios de los servicios de la Notaría Gálvez, Huancayo 2018

Gráfico 6.- Recuento y porcentajes de opinión si Elimina una incertidumbre jurídica en los usuarios de la Notaría Gálvez, 2018



Fuente: Tabla 6
Elaborado por: El Autor

Según la Tabla N°6 y el gráfico N°6, respecto si se elimina una incertidumbre jurídica en los usuarios se describe que el 62,00% responde que a veces cree que podría ser así y el 32,67% indica que casi

siempre considera que se puede eliminar esa incertidumbre y el 5,33% dicen que casi nunca se elimina esa incertidumbre

Conclusión:

Aproximadamente 62,00 % de los encuestados sostienen que casi siempre se puede eliminar la incertidumbre jurídica si se procediera el trámite de autorización en una notaría.

4.5.Hipótesis general

La autorización de venta de bien de menores con el proceso no contencioso se relacionan de manera fiable con una correlación sumamente elevada por lo tanto; se requiere un cambio legislativo, en el que los notarios puedan tener competencia para autorizar la venta o el gravamen de bienes de menores o adolescentes cuando lo soliciten los padres o personas que administran dichos bienes, como lo hacen otros códigos que son más céleres y eficaces en brindar el servicio a la sociedad, Por lo tanto se **CONFIRMA** la Hipótesis General planteada ya que es procedente mediante las técnicas legislativas correctas la relación de la autorización de venta de bien de menor en los tramites no contenciosos en instancia notarial.

Prueba de hipótesis: significancia estadística

1. Hipótesis Nula (H₀): No Existe una relación entre la autorización de venta de bien de menores y el proceso no contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018

H₀: $\tau = 0$

2. Hipótesis Alterna (H₁): La autorización de venta de bien de menores con el proceso no contencioso se relacionan de manera fiable con una correlación sumamente elevada por lo tanto; se requiere un cambio legislativo, en el que los notarios puedan tener competencia para autorizar la venta o el gravamen de bienes de menores o adolescentes cuando lo soliciten los padres o personas que administran dichos bienes, como lo hacen otros códigos que son más céleres y eficaces en brindar el servicio a la sociedad.

H₁: $\tau \neq 0$

Nivel de significancia $\alpha = 95\%$ la Z crítica = 1,96

Calculo del estadístico.

$$Z = \frac{\tau}{\sqrt{\frac{2(2N+5)}{9N(N-1)}}}$$

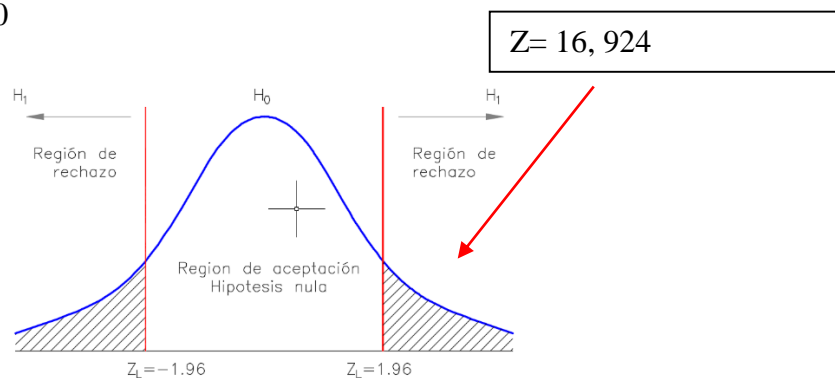
3. Reemplazando datos en la formula se tiene Z= 9,6327

Dónde:

Z_{crítica} = 1,96

τ = 0,932

N = 150



ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

A) Contratación de la Primera Hipótesis Específica:

		Correlaciones	
		Nivel correlacional Variable Independiente	Nivel correlacional Variable Dependiente
Nivel correlacional de la: Variable Independiente	Correlación de Pearson Sig. (bilateral)	1 150	,955** ,000 150
Nivel correlacional de la: Variable Dependiente	Correlación de Pearson Sig. (bilateral)	,955** ,000 150	1 150

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Habiéndose evaluado las dimensiones pertinentes de las variables independiente y dependiente se tiene una valorización de 0.955, lo cual al ser mayor de 0.8 nos indica que tiene un nivel de correlación alta.

B) Discusión:

De acuerdo a la Primera Hipótesis Específica formulada en el presente trabajo de investigación, se obtiene la siguiente redacción: *la disposición de bien de menores y la jurisdicción voluntaria en el proceso no contencioso tiene una correlación moderada y es de relación considerable entre ambas variables en la Notaria Gálvez.*

Dicha postura fue sometida a una evaluación investigativa en donde de acuerdo a las encuestas desarrolladas y aplicadas de acuerdo a las dimensiones propuestas se obtuvo el siguiente resultado, que el 92% de los

encuestados consideran que es relevante tener la autorización para proseguir con la venta de bien de un menor, dicho acto celebrado tanto en una instancia judicial y también bajo los alcances de la ley notarial, por lo que es menester exhortar a las autoridades legislativas para que determinen los preceptos legales en la ley notarial.

A razón de lo ya vertido, resulta importante desglosar los criterios estadísticos obtenido al desarrollar la contrastación de hipótesis, en donde se obtiene que el coeficiente C hallado es $\tau=0,955$ y la significación bilateral $p=0.000$, el coeficiente hallado es de correlación sumamente elevado, y de acuerdo al índice de interpretación el coeficiente hallado indica una **relación confiable**.

De lo que se interpreta de la variable Autorización de venta de bien de menores y Proceso no contencioso en la Notaria Gálvez están **relacionados de manera fiable, correlación sumamente elevada** es decir un porcentaje elevado de los encuestados manifiestan estar de acuerdo porque se reforme el Art. 1 de la Ley Notarial, agregándosele al Notario la función de conceder la autorización para la venta de bienes del menor de edad. Considerándose que la autorización judicial que se viene efectuando actos de disposición o gravamen sobre la propiedad de un menor, también lo podría realizar los notarios, no solo de los bienes de los menores sino también de mayores incapaces, como así ha sido recogida esta institución por el Código Civil Colombiano en su artículo 617 de la ley 1564 de 2012, toda vez que el notario es un funcionario abogado calificado versado en derecho que en tanto no haya contención puede evaluar la necesidad de

realizar actos de disposición o gravamen de bienes de menores en tanto no se vean perjudicados. Esta necesidad que presentan los usuarios encuestados implica, un cambio legislativo en que los notarios, puedan tener competencia para autorizar la venta o el gravamen de bienes de menores o adolescentes cuando lo soliciten los padres o personas que administran dichos bienes, como lo hacen otros códigos que son más céleres y eficaces en brindar el servicio a la sociedad.

Por lo tanto, se **CONFIRMA** la primera hipótesis Específica propuesta en el trabajo de investigación, ya que existe entre la disposición de bien de menor y el proceso no contencioso una relación considerable.

SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

A) Contrastación de la Segunda Hipótesis Específica:

Correlaciones			
		Nivel correlacional Variable Independiente	Nivel correlacional Variable Dependiente
Nivel correlacional de la: Variable Independiente	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	1 150	,836** 150
Nivel correlacional de la: Variable Dependiente	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	,836** 150	1 150

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Habiéndose evaluado las dimensiones pertinentes de las variables independiente y dependiente se tiene una valorización de 0.836 lo cual al ser mayor de 0.8 lo cual nos indica que tiene un nivel de correlación alta.

B) **Discusión:**

En base a la Segunda Hipótesis Especifica plasmada en el presente trabajo de investigación, se conoce lo siguiente: ***El disponer el bien de menores y la eliminación de una incertidumbre jurídica y el proceso no contencioso tiene una correlación elevada y una relación notable en la notaria Gálvez.***

Dicha posición fue puesto a una evaluación investigativa en donde de acuerdo a las encuestas desarrolladas y aplicadas en base a las dimensiones propuestas se obtuvo el siguiente resultado, que el 50,00% manifiesta estar de acuerdo en disponer el bien del menor.

En base a la cantidad porcentual obtenida, es necesario tener presente para la contrastación de hipótesis, el coeficiente C hallado, el mismo que recae en la interpretación de $\tau = 0,836$ y la significación bilateral $p = 0.000$, por lo que el coeficiente hallado es de correlación elevado, y de acuerdo al índice de interpretación el coeficiente hallado indica una **relación notable**.

Es de denotar que la disposición de un bien de menor desarrollado en una instancia notarial brinda también seguridad en la administración de justicia, por lo que la eliminación de la incertidumbre jurídica es un eslabón necesario que se tiene que emitir dentro de las etapas notariales.

Resulta importante resaltar las indicaciones legales, existentes en nuestro cuerpo normativo, el cual se expone de la siguiente manera: ***“La Legislación de nuestro Código Civil en su Art.447 todavía dispone que los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer***

en nombre de ellos obligaciones que excedan de los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad , previa AUTORIZACIÓN JUDICIAL; norma que es concordante con el artículo 109 del Código de los Niños y Adolescentes, que indica que quienes administran bienes de niños o de adolescentes necesitan autorización judicial para gravarlos o enajenarlos por causas justificadas de necesidad o utilidad de conformidad con el Código Civil”.

Del resultado de la estadística, el cálculo del coeficiente de correlación entre la variable disponer la venta de bien de menores y la dimensión eliminación de la incertidumbre jurídica de la variable dependiente proceso no contencioso en la Notaria Gálvez, se obtuvo como resultado de la prueba de hipótesis el rechazo de la Hipótesis nula (Ho), obteniéndose como conclusión que la variable disponer la venta de bien de menores y la eliminación de la incertidumbre jurídica en los procesos no contenciosos en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018, es de **correlación alta, de relación considerable entre las variables de estudio**. Es decir, en nuestro país, no se ha avanzado en tema de competencia ya que los notarios no cuentan con la facultad de tramitar procedimientos de autorización para disponer lo antes mencionado y así poder atender esta necesidad de los usuarios y al mismo tiempo resolver los problemas que se presentan en la sociedad en torno a la necesidad de disponer un bien de un menor de edad, para gravarlos o enajenarlos por causas justificadas de necesidad o utilidad de conformidad con el Código Civil, atendiendo además que dentro de estos procedimientos

administrativos se tendrá que enfocar con gran interés el desarrollo de la eliminación de la incertidumbre jurídica.

Por lo tanto, se **CONFIRMA** la segunda hipótesis Especifica propuesta en el trabajo de investigación.

TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

A) Contratación de la Tercera Hipótesis Específica:

		Correlaciones	
		Nivel correlacional Variable Independiente	Nivel correlacional Variable Dependiente
Nivel correlacional de la:	Correlación de Pearson	1	,841**
Variable Independiente	Sig. (bilateral) N	150	,000 150
Nivel correlacional de la:	Correlación de Pearson	,841**	1
Variable Dependiente	Sig. (bilateral) N	,000 150	150

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Habiéndose evaluado las dimensiones pertinentes de las variables independiente y dependiente se tiene una valorización y resultado del 0.841, el cual al ser mayor de 0.8 me indica que tiene un nivel de correlación alta.

B) Discusión:

La Tercera Hipótesis Especifica plasmada en el presente trabajo de investigación, se expresa de la siguiente forma: *El gravar el bien inmueble*

de menores y la jurisdicción voluntaria en el proceso no contencioso, tiene una correlación elevada y una relación notable en la Notaria Gálvez.

Esta conceptualización de la tercera hipótesis Específica fue determinada investigativamente y de acuerdo a los resultados obtenidos se ha podido conocer que el 79.33 % de los encuestados, requieren gravar el bien de menor, lo cual nos da a ente

De lo expresado anteriormente se desarrolló y se constató la tercera hipótesis específica de acuerdo al coeficiente C hallado, el mismo que tiene un resultado de $\tau= 0,841$ y la significación bilateral $p=0.000$, determinándose que la correlación es elevada, y de acuerdo al índice de interpretación el coeficiente hallado indica una **relación notable**.

Teniéndose en cuenta que el usuario de la Notaria Pública Ciro Gálvez mantiene un acercamiento con los procesos no contenciosos, se llega a determinar la disposición de bien de menor bajo las características de ser gravados, lo cual nos muestra justamente el contexto social y jurídico que atraviesan los administrados, quienes al ser la población más afectada necesita de forma única y urgente la disposición de la venta de bien de menor, ameritándose un pronunciamiento notarial abreviado, directo y sobre todo eficaz.

Por lo tanto, se **CONFIRMA** la tercera hipótesis Específica propuesta en el trabajo de investigación.

CUARTA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

A) Contratación de la Cuarta Hipótesis Específica:

Correlaciones			
		Nivel correlacional Variable Independiente	Nivel correlacional Variable Dependiente
Nivel correlacional de la:	Correlación de Pearson	1	,841**
Variable Independiente	Sig. (bilateral) N	150	,000 150
Nivel correlacional de la:	Correlación de Pearson	,841**	1
Variable Dependiente	Sig. (bilateral) N	,000 150	150

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Habiéndose evaluado las dimensiones pertinentes de las variables independiente y dependiente se tiene una valorización de 0.841 lo cual al ser mayor de 0.8 lo cual nos indica que tiene un nivel de correlación alta.

B) Discusión:

Resulta relevante plantear en este extremo la cuarta Hipótesis Específica plasmada en el presente trabajo de investigación, se conoce lo siguiente: *El gravar el bien de menores y la eliminación de una incertidumbre jurídica en el proceso no contencioso, tiene la correlación elevada y una relación notable en la Notaria Gálvez Huancayo 2018.*

Dicha posición fue puesto a una evaluación investigativa en donde de acuerdo a las encuestas desarrolladas y aplicadas en base a las dimensiones propuestas se obtuvo el siguiente resultado, que el 62,00% de los

encuestados manifiestan que se puede eliminar la incertidumbre jurídica en una instancia notarial.

En base a la cantidad porcentual obtenida, es necesario tener presente para la contrastación de hipótesis, el coeficiente C hallado, el mismo que recae en la interpretación de $\tau= 0,841$ y la significación bilateral $p=0.000$, por lo que el coeficiente hallado es de correlación elevado, y de acuerdo al índice de interpretación el coeficiente hallado indica una **relación notable**.

La población al acceder a la administración pública de connotación judicial, mantiene dentro de su perspectiva la opción de no obtener los resultados o el petitorio que solicita, si es que dentro de sus parámetros no se fundamentó debidamente, aunado a ello existe dentro de la administración judicial, los alcances notariales que si bien es cierto no abarca muchos procesos en la vía no contenciosa, existe una gran probabilidad de que obtengan la factibilidad de resolver problemas relacionados a la disposición o venta de bien de menor, por lo que la incertidumbre imperante hasta ese momento en la población, poco a poco decaerá en base a la resolución fáctica propuesta para cada caso.

Por lo que anexado a estos preceptos jurídicos se encausará la situación con que se encuentra el bien de menor, el mismo que podría estar en la condición de gravado y aun así presentarse la eliminación de la incertidumbre jurídica.

Por lo tanto, se **CONFIRMA** la cuarta hipótesis Especifica propuesta en el trabajo de investigación.

HIPÓTESIS GENERAL

A) Contrastación de la Hipótesis General:

		VI	VD
VI	Correlación de Pearson	1	,960**
	Sig. (bilateral)		,000
	N	150	150
VD	Correlación de Pearson	,960**	1
	Sig. (bilateral)	,000	
	N	150	150

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

La correlación de las variables Independiente y Dependiente obtiene una cantidad de 0.960 lo cual nos indica que existe una correlación de tipo alto entre las variables ya indicadas y que por lo tanto existe cohesión con las dimensiones propuestas.

B) Discusión:

La autorización de venta de bien de menores con el proceso no contencioso se relaciona de manera fiable con una correlación sumamente elevada, por lo tanto; las autoridades notariales tendrán la facilidad de poder responder bajo su jurisdicción laboral el tratamiento ejercido sobre la disposición de bien de menores, claro está que ello no significa alterar o suprimir la actividad judicial, sino colaborar con los intereses jurídicos expresados por la propia sociedad, quien más que nadie desea atención pronta y eficaz en la absolución de sus problemas de índole social - jurídico.

**PROPUESTA DE DEROGACIÓN DEL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY
NOTARIAL N° 26662 EN MERITO A LOS RESULTADOS
OBTENIDOS EN LA INVESTIGACIÓN.**

**PROYECTO DE LEY Y PROPUESTA DE DEROGACIÓN DEL
ARTICULO PRIMERO DE LA LEY NOTARIAL N°26662**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° . – Autorización de Venta de bien de Menor.

Ampliación de facultades notariales ya consignadas en la ley N°26662, para que a partir de ello se otorgue la autorización de venta de bien menor ante una instancia notarial bajo la regulación de los procesos no contenciosos.

Artículo 2° . – Ámbito de aplicación

De acuerdo a la configuración de la presente ley, se encuentra comprendidos las entidades notariales, ya que son ellas las que se encuentran sujetas a la aplicación de la ley N°26662, bajo la debida regulación de los procesos no contenciosos.

Artículo 3° . - Principios Generales

- **Moralidad.** – Los procesos no contenciosos en instancia notarial están sujetos a los parámetros jurídicos de probidad, justicia, honradez y veracidad.
- **Eficiencia.** – La ejecución de la referida autorización de venta de bien de menor se realiza teniendo en cuenta la correcta dedicación laboral por parte de los trabajadores, quienes aplicaran técnicamente el sustento jurídico.

- **Transparencia.** – El acceso a la información para la ejecución y realización de la venta de bien de menor será accesible a todo usuario durante todo el proceso no contencioso en instancia notarial.
- **Sostenibilidad.** – La adecuación de estas funciones notariales, coadyuvan a sostener el avance procesal no contencioso a favor de todo usuario, quien necesita de una atención rápida y segura en esta clase de acciones de ámbito jurídico.

Artículo 4° - Unidad Responsable

Dentro de cada institución Notarial se establecerá el área encargada de desarrollar la autorización de venta de bien de menor, la misma que se encontrará sujeta a un proceso no contencioso.

Por lo que los trabajadores que desarrollen esta temática jurídica deberán ser versados en derecho, para así generar un pronunciamiento asertivo al proceso solicitado.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS Y DINÁMICA PROCESAL NO CONTENCIOSA EN INSTANCIA NOTARIAL AL DARSE LA AUTORIZACIÓN DE VENTA DE BIEN DE MENOR

Artículo 5°. - La actuación notarial deberá ser ceñido y acorde a lo establecido en la Ley N°26662, la Ley del Notariado y supletoriamente se tomará en cuenta lo estipulado en el código procesal civil.

Artículo 6°. – El compromiso y responsabilidad de los notarios están acorde a las normas establecidas para regular su actuación, por lo que toda acción en contra de las normas ya indicadas, serán reportadas a las autoridades propias el colegio del notariado, así como las entidades judiciales pertinentes.

Artículo 7°. – Indudablemente resulta necesario que durante el proceso no contencioso notarial exista la voluntad libre y expresa de las partes de acceder a esta dinámica procesal, aceptando sus diferentes etapas, así como la conclusión de las mismas, en caso de que las partes no deseen continuar con el proceso se emitirá el acta correspondiente, así como el comunicado correspondiente a la instancia judicial.

Artículo 8°. – Las protocolizaciones, propias de las labores de un notario público, serán llevados acorde y con las formalidades de ley que inviste el proceso no contencioso al emitirse la autorización de venta de bien de menor, llegándose a inscribirse en el registro de asuntos no contenciosos.

Artículo 9°. – Al haberse determinado el plazo legal para la actuación notarial en todo el proceso no contenciosos, se emitirá la escritura pública respectiva, manteniéndose todo ello acorde con las publicaciones necesarias para el proceso, para la cual se requiere una publicación en el diario oficial y otra en el diario de mayor circulación del lugar en donde se hace solicita el trámite, de igual forma se tendrá en cuenta que inscripción notarial, la misma que parte de la emisión de las partes notariales.

Artículo 10°. - Es relevante tener en cuenta que, durante los primeros actos hasta los concluyentes, se tiene que tener presencia de abogados a través de la suscripción de los documentos idóneos para el impulso del proceso no contencioso.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO DE EJECUCIÓN PARA LA EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VENTA DE BIEN DE MENOR EN INSTANCIA NOTARIAL.

AUTORIZACIÓN DE VENTA DE BIEN DE MENOR

Artículo 11°. – El objeto del proceso no contencioso en instancia notarial se enmarca en su fructífera y dinámica accesibilidad, ya que a través de esta fórmula legal se podrá generar mayor beneficio a los usuarios, quienes ya no tendrán que recurrir solamente a una instancia judicial para poder obtener una autorización de la venta de un menor de edad, sino que bajo la eficiencia y celeridad procesal notarial se podrán obtener objetivos concretos.

Artículo 12°. – La solicitud será planteada por los padres del menor de edad de quien se desea disponer el bien.

Artículo 13°. - En lo que respecta a los requisitos, se deberá tener en cuenta el nivel del petitorio formulado en la solicitud, el cual deberá ser lo más claro y preciso, además de ello se tendrá que acompañar la documentación suficiente que acredite el origen y características del bien que se desea disponer, así como las condiciones de urgencia y necesidad a las cuales están sometidos los padres del menor de edad, el mismo que justificará la disposición del bien.

Artículo 14°. – Consecuentemente a lo sustentado, el notario público ordenará la respectiva publicación de un extracto de la solicitud formulada, teniéndose en cuenta lo establecido en el artículo 13 de la ley N°26662.

Artículo 15°. - Transcurridos los diez días de plazo desde la última vez que se hizo la publicación, se regularizará la elevación de la respectiva escritura pública, teniéndose en cuenta la emisión de las respectivas partes notariales que se dirigirán a registros públicos.

Artículo 16°. – Los preceptos jurídicos establecidas en el presente proyecto de ley, serán ejecutados acorde con las otras disposiciones legales que regulen la disposición de venta de bien de menor, como es el caso de las normas pertinentes del código procesal civil y código civil.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primero. – Modifíquese el artículo primero de la ley N°26662 el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 1°.** - Asuntos no contenciosos, los interesados pueden recurrir indistintamente ante el poder judicial o ante Notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

1. Rectificación de partidas
2. Adopción de personas capaces
3. Patrimonio familiar
4. Inventarios
5. Comprobación de testamentos

6. Sucesión Intestada

7. **Autorización de venta de bien de menores”**

Segundo. – Se deberá tener en cuenta que los procesos iniciados en la vía judicial y que aún no hayan culminado en el momento posterior a la aprobación y vigencia del presente proyecto de ley, siendo el petitorio principal versado en lo relativo al artículo 1° de la Ley N°26662, podrán los interesados acceder a la vía notarial, teniéndose en cuenta que deberá existir un desistimiento en la vía judicial.

Huancayo, a los veintisiete días del mes de noviembre del 2019

CONCLUSIONES

1. Del resultado obtenido se puede interpretar que el coeficiente C hallado es $\tau=0,955$ y la significación bilateral $p=0.000$, el coeficiente hallado **es de correlación sumamente elevado**, y de acuerdo al índice de interpretación el coeficiente hallado indica una relación confiable.

De lo que se interpreta que las variables Autorización de venta de bien de menores y Proceso no contencioso en la Notaria Gálvez, los usuarios encuestados manifiestan estar de acuerdo porque que se reforme el Artículo Primero de la Ley Notarial, agregándosele al Notario la función de conceder la autorización para la venta de bienes del menor de edad.

2. Que el 94% de encuestados en la Notaria Gálvez, asegura que el trámite de autorización judicial para la venta de bienes raíces de los menores, congestiona las Unidades de lo Civil del Poder Judicial de Huancayo.
3. Se concluye de los resultados de la investigación que aproximadamente el 94 % de los encuestados, reconocen la necesidad de ampliar las facultades y funciones de los notarios, así como la competencia de los juzgados civiles en estos temas.
4. Respecto si se elimina una incertidumbre jurídica en los usuarios se puede concluir que el 62,00% responde que se puede eliminar cuando se recurra indistintamente tanto ante el juez o el notario y solicitar la autorización de venta del bien de menores.
5. Las autorizaciones de venta de bien de menores con el proceso no contencioso se relacionan de manera fiable con una correlación sumamente elevada, por lo

tanto; se requiere un cambio legislativo, en el que los notarios pueden tener competencia para autorizar la venta o el gravamen de bienes de menores o adolescentes cuando lo soliciten los padres o personas que administran dichos bienes, como se hacen en otras legislaciones.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los legisladores del Perú, modificando el Artículo Primero de la Ley Notarial, agregándosele al Notario la función de conceder la autorización para la venta de bienes del menor de edad.
2. Se sugiere que el poder legislativo modifique el artículo pertinente de la Ley Notarial, para descongestionar la carga procesal de los juzgados.
3. Asignar mayor competencia a los notarios para que se na gestores ante los entes que tienen incitativa legislativa y se les otorgue mayores competencias notariales
4. A los legisladores, para que puedan aperturar la posibilidad de ampliar la competencia de los notarios con la finalidad de atender con brevedad y seguridad las necesidades de las personas.
5. A los investigadores para que se revisen con mayor minuciosidad los vacíos legales que requieren ser implementados jurídicamente en bien de la sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Aliaga L. Manual de Derecho Registral y Notarial. Lima - Perú. Legales Ediciones, 2014.
2. Alsina H. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Juicios especiales. Buenos Aires -Argentina: Editorial Jurídica Universitaria, 2002.
3. Alvarez P. Derecho Notarial. Madrid - España: Editorial Bosch, 1990.
4. Anabalón H. Curso de derecho procesal. Santiago de Chile: Jurídica Cono Sur, 1996.
5. Arguello L. Manual de Derecho Romano. Buenos Aires. Editorial Astrea, 1988.
6. Boix V. El usufructo de disposición y el fideicomiso de residuo. Madrid – España. Centro de Estudios Jurídicos Hispanoamericanos, 1968.
7. Borrero C. Diligencias Notariales Practica. Guayaquil - Ecuador: Ediciones Editorial de la Universidad Técnica, 2009.
8. Cabanellas G. Diccionario Enciclopédico de Derecho usual. Buenos Aires – Argentina. Editorial Heliasta, 2004.
9. Cabrera A. Teoría General del Proceso y la Prueba. Bogotá - Colombia: Ediciones Jurídicas, 1996.
10. Cabrera B. Teoría general del proceso y la prueba. Bogotá - Colombia: Ediciones jurídicas, 1996.

11. Calamandrei P. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. Italia: Ediciones Olejnik, 1944.
12. Campo A. Ideario notarial: naturaleza y desenvolvimientos del poder legitimador del Estado. Burgos- España: Hijos de Santiago Rodríguez, 1928.
13. Chiovenda J. Principios de Derecho Procesal Civil. Obra Completa. Madrid - España: Editorial Reus, 2000.
14. De Pina R. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Mexico: Librería Porrúa S.A., 2014.
15. Domínguez M. Estudios de derecho procesal. Barcelona - España: Editorial Ariel, 1969.
16. Donà G. Del negozio giuridico processuale. Milan - Italia: Editorial. Academia, 1930.
17. Echandía H. Teoría general de la prueba judicial Buenos Aires - Argentina. Editorial Aguilar S.A., 1970.
18. Espinoza D. Ecuatoriano Código Civil. Quito - Ecuador. Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones., 2006.
19. Freyre M. Arbitraje el Juicio Privado: La Verdadera Reforma de La Justicia. Lima - Perú: Palestra Editoriales S.A.C., 2006.
20. **Gardey Julián Pérez Porto y Ana** Definición de [En línea]. - 2010. - <https://definicion.de/patrimonio/>.
21. Gattari C. El objeto de la ciencia del derecho notarial. Buenos Aires – Argentina. Editorial Depalma, 1969.

22. Guasp J. Derecho Procesal Civil. Madrid. España: Civitas Ediciones, 2003.
23. Hinostrosa F. Tratado de las obligaciones: concepto, estructura, vicisitudes. Colombia: Externado, 2002.
24. Labandera V. Revista de derecho internacional. Editorial Cultura Jurídica. Habana, 1925.
25. Lagos R. Estudios de derecho notarial. Madrid – España. Editorial Instituto de España, 1986.
26. Latino X. C. Doctrina Notarial Internacional. México Colegio de Notarios, 2017.
27. Lavalle M. El contrato en General. Lima – Perú. Editorial Palestra, 2018.
28. Márquez J. Tratado de derecho procesal civil venezolano. Caracas Venezuela Editorial Rio Forenze, 1992.
29. **Medrano Jimmy Huayhua** Scribd [En línea]. - 2016. - <https://es.scribd.com/document/387800983/320302403-El-Patrimonio-y-Sus-Elementos>.
30. Mendez F. Derecho y Proceso. Madrid - España. Editorial Atelier Libros, 1979.
31. Mengual J. Manual y Elementos de derecho notarial: Introducción y parte general (conclusión), Volúmenes 2-3. Barcelona – España. Editorial Bosh, 1934.
32. Núñez C. Historia del Derecho Civil Peruano Siglos XIX y XX. Tomo VI. El Código Civil de 1936 Vol. 3. El Bosque Institucional. Lima- Perú: PUCP - Fondo Editorial, 2011.

33. Nuñez R. Estudios de derecho notarial. España: Instituto de España, 1986.
34. Omeba E. J. Derecho Notarial. Buenos Aires, Editorial Driskill., 1990.
35. **Osterling Parodi Felipe** COMENTARIOS AL NUEVO PROYECTO DE REFORMA DEL LIBRO [Publicación periódica] // THEMIS 60. - 2003. - pág. 232.
36. **Rau Aubry y** blogdeantuan [En línea]. - 20 de AGOSTO de 2013. - <https://blogdeantuan.wordpress.com/2013/08/20/aubry-y-rau-el-patrimonio/>.
37. Redenti E. Compromiso y la cláusula compromisoria. Buenos Aires - Argentina. Ediciones Olejnik, 1957.
38. Rocco U. Tratado de derecho procesal civil. Buenos Aires – Argentina. Editorial Temis, 1969.
39. Rospigliosi E. Tratado de derechos reales. Posesión y propiedad. Tomo 2. Lima- Perú : Universidad de Lima. Fondo Editorial , 2018.
40. Russomano G. Direito Internacional Público. – Brasil. Editorial Forense, 1989.
41. Sanchez F. Derecho notarial: interpretación, teoría, práctica y jurisprudencia Mexico. Editorial Cárdenas, 1990.
42. Satta S. Derecho Procesal Civil. Buenos Aires – Argentina. Editorial E.J.E.A., 2008.
43. Sierz S. Derecho Notarial Concordado. Buenos Aires - Argentina: Segunda Edición Actualizada. Editorial Di Lalla, 2007.
44. Tobeñas J. Derecho civil español común y foral. Madrid - España: Reus, 1978.

45. Vallejo S. Código Civil Comentado. Lima – Perú: Librería Jurídicas Legales, 2018.
46. Vargas H. Práctica Forense Civil. Quito - Ecuador: Pudeleco editores S.A, 2006.
47. Varsi R. Tratado de derechos reales. Tomo 1. Lima - Perú : Universidad de Lima. Fondo Editorial, 2017.
48. Vega W. Fundamentos de práctica forense. Universidad Central del Ecuador, Quito – Ecuador. 1987.
49. Vescovi E. Teoría general del proceso. Colombia - Bogotá : Editorial Temis, 1999.
50. Villegas R. Derecho civil Mexicano. Mexico : Editora Porrúa. pag 25, 2008.
51. Zanobini G. Curso de derecho administrativo: Parte general. Santiago de Chile. Ediciones Arayú, 1954.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA
Título de la Investigación
AUTORIZACIÓN DE VENTA DE BIEN DE MENORES Y PROCESO NO CONTENCIOSO EN LA NOTARIA
GALVEZ HUANCAYO, 2018

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	INDICADORES	METODOLOGÍA
----------	----------	-----------	----------	-------------	-------------

<p>Problema General</p> <p>¿De qué manera la autorización de venta de bien de menores se relaciona con un proceso no contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018?</p> <p>Problemas específicos:</p> <p>a. ¿El disponer la venta de bien de menores se relaciona con la jurisdicción voluntaria del proceso no contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018?</p> <p>b. ¿El disponer la venta de bien de menores se</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar la relación que existe entre la autorización de venta de bien de menores y proceso no contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018.</p> <p>Objetivo específico:</p> <p>a. Determinar la relación que existe entre la disposición de bien de menores y la jurisdicción voluntaria en el proceso no contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018.</p> <p>b. Determinar la relación que existe entre disponer el bien de menores y la</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>La autorización de venta de bien de menores con el proceso no contencioso se relacionan de manera fiable con una correlación sumamente elevada por lo tanto; se requiere un cambio legislativo, en el que los notarios puedan tener competencia para autorizar la venta o el gravamen de bienes de menores o adolescentes cuando lo soliciten los padres o personas que administran dichos bienes, como lo hacen otros códigos que son más céleres y eficaces en brindar el servicio a la sociedad.</p> <p>Hipótesis específica:</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Autorización de venta de bien de menores</p> <p>Dimensiones</p> <p>1. Disponer 2. Grabar</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Proceso no contencioso</p> <p>Dimensiones</p> <p>1. Jurisdicción voluntaria</p>	<p>Judicial notarial</p> <p>¿Durante el año 2018 ha realizado usted un trámite de autorización de venta de bienes raíces de un menor de edad ante las respectivas Unidades de lo Civil?</p> <p>Jurisdicción voluntaria Ausencia de litigio</p>	<p>Tipo:</p> <p>Tipo de Investigación básica pura. Para el presente estudio el nivel de investigación será correlacional Diseño: Transeccional correlacional.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Dónde:</p> <p>M = Muestra Usuarios de la Notaría Gálvez Ox = Medición de la variable Autorización de venta de bien de menores Oy = Medición de la variable Proceso no contencioso en la notaria Gálvez Huancayo, 2018 r = Relación</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA</p> <p>Población:</p>
--	--	--	--	--	---

<p>relaciona con la eliminación de una incertidumbre jurídica del proceso no contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018?</p> <p>c. ¿El grabar la venta de bien de menores se relaciona con la jurisdicción voluntaria del proceso no contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018?</p> <p>d. ¿El grabar la venta de bien de menores y la eliminación de una incertidumbre jurídica del proceso no contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018?</p>	<p>eliminación de una incertidumbre jurídica en el proceso no contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018.</p> <p>c. Determinar la relación que existe entre el gravar el bien de menores y la jurisdicción voluntaria en el proceso no contenciosos en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018.</p> <p>d. Determinar de qué manera se relaciona el gravar el bien de menores y la eliminación de una incertidumbre jurídica en el proceso no contencioso en la Notaria Gálvez, Huancayo 2018.</p>	<p>a. La disposición de bien de menores y la jurisdicción voluntaria en el proceso no contencioso tiene una correlación moderada y es de relación considerable, entre ambas variable, en la notaria Gálvez Huancayo 2018.</p> <p>a) El disponer el bien de menores y la eliminación de una incertidumbre jurídica y el proceso no contencioso, tiene una correlación elevada y una relación notable. en la Notaria Gálvez Huancayo 2018.</p> <p>c. El gravar el bien inmueble de menores y la jurisdicción voluntaria en el proceso no contencioso, tiene una correlación elevada y una relación notable en la Notaria Gálvez Huancayo 2018.</p> <p>d. El gravar el bien de menores y la eliminación de una incertidumbre jurídica en el proceso no contencioso, tiene una correlación elevada y una relación notable en la Notaria Gálvez Huancayo 2018.</p>	<p>2. Elimina una incertidumbre jurídica.</p>	<p>Título de propiedad Libre de gravamen Propiedad única</p>	<p>Estará compuesta por los usuarios de la Notaria Gálvez Huancayo, 2018</p> <p>Muestra: La muestra de la investigación estará compuesta por 150 los usuarios de la Notaria Gálvez Huancayo, 2018</p> <p>Técnicas e Instrumentos: Técnicas: En la presente investigación se empleará la técnica de la encuesta.</p> <p>Instrumento: El cuestionario.</p> <p>Procesamiento de Datos: Selección de Instrumento de recolección de datos. Ordenamiento de la información. Aplicación del programa informático SPSS.</p>
--	---	---	--	---	--



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN N° 1

Para obtener información, indispensable en la ejecución de la tesis, denominada “AUTORIZACIÓN DE VENTA DE BIEN DE MENORES Y PROCESO NO CONTENCIOSO EN LA NOTARIA GALVEZ HUANCAYO, 2018”, se solicita a su persona de manera especial se digne cooperar con el aporte de la elección de criterios sobre el contenido del siguiente cuestionario marcando con una (X) en el recuadro que corresponde su respuesta.

Codificación				
1	2	3	4	5
NUNCA	CASI NUNCA	A VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPRE

AUTORIZACIÓN DE VENTA DE BIEN DE MENORES

TEMS	1	2	3	4	5
01) ¿El año 2017-2018 usted realizó un trámite sobre autorización de venta de bienes de un menor de edad ante las respectivas Unidades de lo Civil?					
02) Los Jueces de las Unidades en lo Civil, actúan con celeridad en la emisión de la autorización de venta de bienes raíces de menores de edad?					
03) ¿La falta de celeridad en los operadores de justicia competentes, afecta en la autorización de la venta de los bienes raíces del menor de edad, desatendiendo el principio de interés superior del niño, niña adolescente?					
04) Siendo una venta de bienes raíces un acto de jurisdicción voluntaria, esta debería ser autorizado por un notario/a?					
05) ¿Está en acuerdo porque que se reforme el Art. 18 de la Ley Notarial, agregándosele al Notario la función de conceder la autorización para la venta de bienes del menor de edad?					

¡Muchas gracias!



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN N° 2

Para obtener información, indispensable en la ejecución de la tesis, denominada “**AUTORIZACIÓN DE VENTA DE BIEN DE MENORES Y PROCESO NO CONTENCIOSO EN LA NOTARIA GALVEZ HUANCAYO, 2018**”, se solicita a su persona de manera especial se digne cooperar con el aporte de la elección de criterios sobre el contenido del siguiente cuestionario marcando con una (X) en el recuadro que corresponde su respuesta.

Codificación				
1	2	3	4	5
NUNCA	CASI NUNCA	A VECES	CASI SIEMPRE	SIEMPE

PROCESO NO CONTENCIOSO

ÍTEMS	1	2	3	4	5
1. ¿Tramitó autorizaciones judiciales para la venta de bienes de los menores de edad?					
2. ¿El trámite de autorización judicial para la venta de bienes raíces de los menores, congestiona las Unidades de lo Civil del Poder Judicial de Huancayo?					
3. ¿La autorización judicial para venta de bienes de menores es un acto de acción voluntaria?					
4. ¿Sabe si en la Notaría Gálvez de Huancayo o en otra Notaría se realizan Actos de Acción voluntaria?					
5. ¿Sabe Ud. si la autorización judicial para venta de bienes de menores es un acto de acción voluntaria que puede ser realizada por el Notario?					

¡Muchas gracias!



MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DE VARIABLES
“AUTORIZACIÓN DE VENTA DE BIEN DE MENORES Y PROCESO NO CONTENCIOSO EN LA NOTARIA GALVEZ
HUANCAYO, 2018”

VARIABLES	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	CONCEPTUALIZACIÓN	INDICADORES	ITEMS	ESCALA VALORAYIVA
VI Autorización de venta de bien de menores	Según el especialista Enrique Varsi Rospigliosi La facultad de administrar los bienes de los hijos permite a los padres poder disponer de ellos dentro de los límites que establece la ley. De forma indicativa, esta norma establece una limitación a la autoridad de los padres sobre el patrimonio de los hijos, de manera tal que éstos no pueden: Enajenar, Gravar, ni Contraer obligaciones que excedan los límites	Disponer	Poder de disposición. «Presupuesto de eficacia de determinados actos jurídicos, derivado de una titularidad jurídica». Es por ello que, en principio, los actos de disposición efectuados sin poder para disponer son ineficaces.	02) ¿Los Jueces de las Unidades en lo Civil, actúan con celeridad en la emisión de la autorización de venta de bienes raíces de menores de edad? 05) ¿Está de acuerdo porque se reforme el Art. 18 de la Ley Notarial, agregándosele al Notario la función de conceder la autorización para la venta de bienes del menor de edad?	01) ¿El año 2017-2018 usted realizó un trámite sobre autorización de venta de bienes de un menor de edad ante las respectivas Unidades de lo Civil? 02) ¿Los Jueces de las Unidades en lo Civil, actúan con celeridad en la emisión de la autorización de venta de bienes raíces de menores de edad? 03) ¿La falta de celeridad en los operadores de justicia competentes, afecta en la autorización de la venta de los bienes raíces del menor de edad, desatendiendo el principio de interés superior del niño, niña adolescente? 04) Siendo una venta de bienes raíces un acto de jurisdicción voluntaria, esta debería ser autorizado por un notario/a? 05) ¿Está de acuerdo porque se reforme el Art. 18 de la Ley Notarial, agregándosele al Notario la función de conceder la autorización para la venta de bienes del menor de edad?	Nunca Casi nunca A veces Casi siempre Siempre
		Gravar	Imponer o constituir sobre un bien o derecho alguna carga u obligación. La expresión "gravar y enajenar "se refiere a la transferencia del dominio y abarca también la Constitución de algún otro derecho real, por ejemplo, el usufructo.	01) ¿El año 2017-2018 usted realizó un trámite sobre autorización de venta de bienes de un menor de edad ante las respectivas Unidades de lo Civil? 04) Siendo una venta de bienes raíces un acto de jurisdicción voluntaria, esta debería ser autorizado por un notario/a?		

	de su administración.					
VD Proceso no contencioso en la Notaría Gálvez Huancayo, 2018		1. Jurisdicción voluntaria	<p>Jurisdicción Voluntaria es aquella atendida por los jueces en la cual no existe litigio u oposición entre las partes. Trasladándose en casos particulares a los notarios la facultad de atender algunos de estos trámites con el fin de descongestionar los despachos judiciales.</p> <p>Es una falta de claridad respecto de la situación jurídica que guarda una persona en relación con algún asunto, generando dudas sobre la legalidad o legitimidad de ciertos actos.</p>	<p>¿La autorización judicial para venta de bienes de menores es un acto de acción voluntaria?</p> <p>5. ¿Sabe Ud. si la autorización judicial para venta de bienes de menores es un acto de acción voluntaria que puede ser realizada por el Notario?</p> <p>4. ¿Sabe si en la Notaría Gálvez de Huancayo o en otra Notaría se realizan Actos de Acción voluntaria?</p> <p>2. ¿El trámite de autorización judicial para la venta de bienes raíces de los menores, congestiona las Unidades de lo Civil del Poder Judicial de Huancayo?</p>	<p>1. ¿Tramitó autorizaciones judiciales para la venta de bienes de los menores de edad?</p> <p>2. ¿El trámite de autorización judicial para la venta de bienes raíces de los menores, congestiona las Unidades de lo Civil del Poder Judicial de Huancayo?</p> <p>3. ¿La autorización judicial para venta de bienes de menores es un acto de acción voluntaria?</p> <p>4. ¿Sabe si en la Notaría Gálvez de Huancayo o en otra Notaría se realizan Actos de Acción voluntaria?</p> <p>5. ¿Sabe Ud. si la autorización judicial para venta de bienes de menores es un acto de acción voluntaria que puede ser realizada por el Notario?</p>	<p>Nunca Casi nunca A veces Casi siempre Siempre</p>

CONSENTIMIENTO INFORMADO

1. El propósito de esta ficha de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación con una clara explicación de la naturaleza de la misma, así como de su rol en ella como participantes.
2. La presente investigación es conducida por la investigadora Yumi Joselin Miyahira Romero, estudiante de la Escuela de Post Grado de la Universidad Peruana “Los Andes”. La meta de este estudio es identificar De qué manera la autorización de la venta de bien de menores se relaciona con un proceso no contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018.
3. Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en la encuesta. Esto tomará aproximadamente 10 minutos de su tiempo.
4. La participación en esta encuesta es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación. Sus respuestas al cuestionario serán codificadas usando un número de identificación y por lo tanto, serán anónimas.
5. Si tiene alguna duda sobre este cuestionario, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en él. Igualmente, puede retirarse del cuestionario en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma. Si alguna de las preguntas durante la encuesta le parecen incómodas, tiene usted el derecho de hacérselo saber al investigador o de no responderlas.

Desde ya le agradecemos su participación.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por Yumi Joselin Miyahira Romero. He sido informado (a) de que la meta de este estudio es identificar De qué manera la autorización de la venta de bien de menores se relaciona con un proceso no contencioso en la Notaria Gálvez Huancayo, 2018.

Me han indicado también que tendré que responder cuestionarios y preguntas en una encuesta, lo cual tomará aproximadamente 10 minutos.

Reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento.

Entiendo que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada,

Nombre:

Fecha:

Firma: